



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00077 - 00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

El 28 de junio de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se decretó, entre otros, el siguiente medio de prueba mediante oficio: i) al Ministerio de Defensa Nacional y/o Indumil para que informara si el señor Enrique Obando Cataño, como persona natural o en nombre y representación de la compañía Obando Restrepo y Cía. S. en C., solicitaron permiso para adquirir y usar explosivos (dinamita) con el fin de ser empleados en la construcción de la Estación de Servicio El Codito, ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Avenida AK 7 No. 181 A – 16.

El 05 de septiembre de 2018, el Jefe del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos dio respuesta al requerimiento realizado e indicó que es indispensable el número de cédula de ciudadanía de Enrique Obando Cataño, así como el número de identificación tributaria de la Compañía Obando Restrepo y Cía. S en C (fls. 1164, C.6 ppal.).

En atención a la respuesta efectuada por el Jefe del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos se requerirá al apoderado judicial de Enrique Obando Cataño y de la Compañía Obando Restrepo y Cía. S en C, para que proporcione la información solicitada con el fin de obtener respuesta.

Para tal fin, el apoderado de la parte deberá elaborar directamente el oficio y remitirlo a la entidad indicando la información solicitada, debe proceder a su

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031 – 2014 – 00077 - 00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

En consecuencia, el despacho

RESUELVE


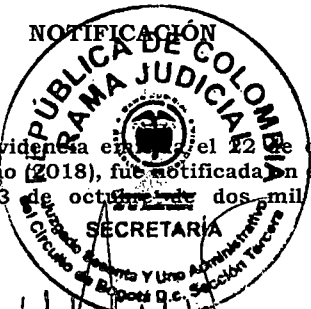
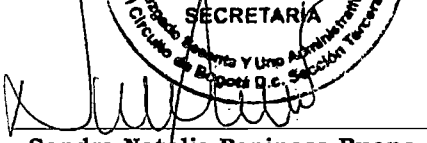
PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de Enrique Obando Cataño y de la Compañía Obando Restrepo y Cía. S en C, para que proporcione la información solicitada por el Jefe del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos con el fin de obtener respuesta al oficio J61-EAB-2018-620.

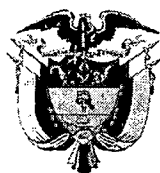
Para tal fin, el apoderado de la parte deberá elaborar directamente el oficio y remitirlo a la entidad indicando la información solicitada, debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
	
<p>La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control Reparación Directa
Radicación 11001333603320140007400
Demandante: Martín Ortiz Hormiga
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro.

El 13 de febrero de 2018 ingresó el expediente de la referencia con el fin de ser analizado para proferir sentencia de primera instancia, sin embargo, una vez examinado su contenido probatorio, se advierte que existen circunstancias que requieren ser esclarecidas mediante el decreto de prueba oficiosa.

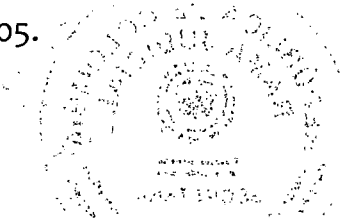
CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, una vez oídos los alegatos el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En el sub-examine el despacho encuentra que con el fin de determinar con mayor claridad el término de caducidad dentro del plenario se hace indispensable contar con las constancias de notificación de todos los sujetos procesales de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela No. 2011-0005

Así las cosas es procedente ordenar que por Secretaría, se oficie al Juzgado Décimo Penal del Circuito para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue completa la siguiente documentación:

- Copia auténtica de las constancias de notificación de la sentencia de primera instancia efectuadas a todos los sujetos procesales, dentro del expediente 2011-005.



Handwritten mark or signature

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría oficiar al Juzgado Décimo Penal del Circuito para que en el término improrrogable de DIEZ (10) días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue copia auténtica de las constancias de notificación de la sentencia de primera instancia efectuadas a todos los sujetos procesales, dentro de la acción de tutela No. 2011-005 cuyo actor es Martin Ortiz Hormiga y cuyo accionado era el Juzgado 14 Penal Municipal y la Fiscalía 336 Unidad Local.

Así mismo deberá la Secretaría del Juzgado Décimo Penal del Circuito rendir informe sobre si contra la decisión de primera instancia se interpuso impugnación, o solicitud de aclaración, adición o corrección; de ser así, se deberá dejar constancia en donde obre la fecha en que se radicó la solicitud y constancia de la notificación de la providencia en la que fue resuelta.

En el contenido del oficio se deberá advertir a la entidad accionada que de no dar cumplimiento en el término otorgado se procederá a imponer las sanciones de ley.

Para tal efecto la **parte demandante** deberá retirar y acreditar el trámite del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDA: Cumplido lo anterior, devuélvase el presente asunto al despacho conservando el turno para fallo en el que se encontraba antes de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

AUTO No. 1057

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en ESTADO No. 50 del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>
 <p>SECRETARÍA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidos (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333603620140017900
DEMANDANTE: Adalberto Maestre Garizao y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

El 17 de septiembre de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 153 – 161). Dicha providencia se notificó a las partes el 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 162- 170).

El 20 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 171 – 173).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333603620140017900
DEMANDANTE: Adalberto Maestre Garizao y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

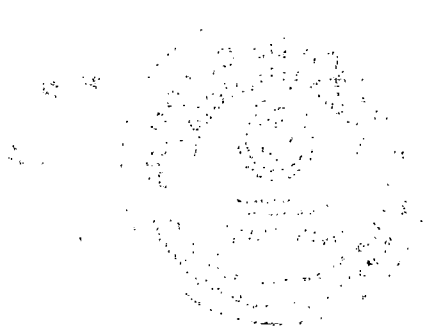
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

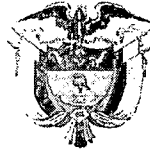
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de Octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)	
	
Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333603620140020000
DEMANDANTE: Yenifer Andrea Suárez y Otros
DEMANDADOS: Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E.

Se encuentra que a folio 567 y siguientes del cuaderno 2 principal memorial allegados el 12 de octubre de 2018 por la apoderada judicial de la parte demandada en el cual solita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 1 de noviembre del presente año a las 9 de la mañana, teniendo en cuenta que para la misma fecha se encuentran programadas audiencias dentro de los radicados 11001333603720150002500 y 11001333601820150033900.

Al efecto, una vez consultado el sistema de información Siglo XXI, se encuentra que:

Por una parte, respecto al proceso con radicado No. 11001333501820150033900, el Juzgado 41 Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del pasado 12 de octubre, aceptó solicitud de aplazamiento de la diligencia de pruebas, y fijó nueva fecha para su realización para el 25 de octubre de 2018 a las 9 de la mañana.

Por otra parte, en lo pertinente al proceso con radicado No. 11001333603720150002500 el Juzgado 5 Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del pasado 11 de octubre (como lo indica el folio anexo por la solicitante), reprogramó la diligencia de pruebas, y fijó su realización para el 1 de noviembre de 2018 a las 10:30 de la mañana.


En consecuencia, atendiendo a que no existe según lo expuesto anteriormente diligencia programada en la misma fecha y hora de la audiencia

que se llevará a cabo en el proceso de la referencia, es pertinente despachar negativamente la solicitud de la apoderada judicial.


RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto anteriormente y confirmar la fecha y hora de práctica de la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 14378 de 2011 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de 2018,
fue notificada el 23 de octubre de 2018, No. 55 del 23 de octubre de 2018.

 
SECRETARIA
Diana Natalia Repinosa Bueno
Secretaria

Auto No. 1065



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00183 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares Faccini y Otros

Mediante providencia del 14 de octubre de 2015, esta agencia judicial ordenó elaborar edicto emplazatorio con el fin de notificar a las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y Patricia Rojas Rubio. De igual modo, ordenó remitir la notificación por aviso a la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez (fls. 264, C.1 ppal.).

El 27 de octubre de 2015 el apoderado de la parte actora allegó la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo (fls. 268 – 269, C.1).

El 24 de noviembre de 2015 la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez contestó la demanda (fls. 270 – 301, C.1).

El 02 de diciembre de 2015 la demandada Patricia Rojas Rubio contestó la demanda (fls. 313 – 340, C.1).

Una vez revisado el expediente se evidencia que aún no se ha publicado la información señalada en auto del 14 de octubre de 2015, de manera que se dispondrá que por Secretaría del Despacho se publique la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, únicamente respecto de la demandada María Hortensia Colmenares Faccini, puesto que es la única demandada que resta por notificar. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, lo anterior con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00183 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares Faccini y Otros

Finalmente, mediante memorial radicado el 17 de octubre de 2018 (fls. 351 - 357, C.2), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores otorgó poder al abogado Juan Pablo Azuero Cadena, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva, y se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Abel Fernando Hernández Camacho.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, publíquese la información remitida por la parte demandante Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante memorial del 27 de octubre de 2015 obrante a folios 268 a 269 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder otorgado al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a Juan Pablo Azuero Cadena identificado con C.C. No. 13.744.424 y T.P. 207.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 351 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia, emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>SS</u> del 23 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Patricia Pepinosa Bueno SECRETARÍA</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidos (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160010300
DEMANDANTE: Alejandra Wilches y Otros.
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Distrito Capital – Secretaría de Movilidad Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU

El 17 de julio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 199 – 208). Dicha providencia se notificó a las partes el 18 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 209- 216).

El 23 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 217 – 223).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE


PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de julio de 2018.

4

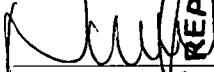
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160010300
DEMANDANTE: Alejandra Wilches y Otros.
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Distrito Capital – Secretaría de Movilidad Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU

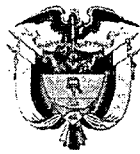
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. <u>55</u> del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)	
	
Sandra Natalia Peñosa Buena SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00104-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: Jhon Harold Orozco Díaz

Mediante auto del 02 de mayo de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra Jhon Harold Orozco Díaz.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que el demandado no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	Entrega Citatorio Artículo 291 CGP	Notificación Personal / Entrega Aviso Artículo 292 CGP	Contestación
Jhon Harold Orozco Díaz	No obra constancia	01 de noviembre de 2017 Fol. 123	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedm.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00104-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: Jhon Harold Orozco Díaz

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

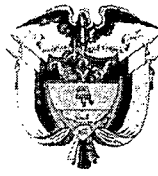
TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p>Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaria SECRETARÍA del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00
DEMANDANTE: Obedilda Cabrera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

En auto del 08 de septiembre de 2017 esta agencia judicial vinculó como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y fijó termino al apoderado judicial de la parte demandada para que remitiera los traslados de la demanda a dicha entidad (fls. 114 – 115, C.1).

Mediante providencia del 06 de junio de 2018 se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que remitiera a través del servicio postal autorizado los traslados de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 124, C.1), so pena de desistimiento.

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha el apoderado judicial de la parte demandada no ha atendido el requerimiento realizado por este despacho. Sin embargo, es preciso indicar que en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado manifestó que ni el juez ni el demandado tienen competencia para conformar y/o solicitar la relación litisconsorcial. Al respecto manifestó lo siguiente:

*El Consejo de Estado¹ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 13 de marzo de 2017. Radicación. 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299). Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque

7

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00
DEMANDANTE: Obedilda Cabrera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

2

competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

De acuerdo a la jurisprudencia citada, el despacho dejará sin valor y efecto el auto del 08 de septiembre de 2017 y procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 08 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

TERCERO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00
DEMANDANTE: Obedilda Cabrera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

3

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 y T.P. 60.528 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue mandada en ESTADO No. 5^o del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bue...
Secretaría y Uno Administrativo
Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00179-00
DEMANDANTE: Jackson Chaparro Velandia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad y el Hospital Universitario Departamental de Nariño

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 24 de febrero de 2017, la demandada Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A.** (Cuaderno No. 2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 24 de febrero de 2017, la demandada **Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.**, solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002400- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 4, c.2).

1.2 Mediante providencia del 16 de noviembre de 2017 se requirió al apoderado judicial del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., con el fin de que anexara copia del escrito de la demanda y su contestación a efectos de notificar al llamado en garantía en el evento de que fuera procedente. Vencido el término el apoderado de la demandada no atendió el requerimiento, sin embargo, teniendo en cuenta que la documentación solicitada no hace parte de los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, se procederá a su análisis.

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00179-00
DEMANDANTE: Jackson Chaparro Velandia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad y el Hospital Universitario Departamental de Nariño

- Copia auténtica de la póliza No. 1002520, en la cual se tiene como tomador y asegurado al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 06/05/2013, hasta el 02/02/2014 (Fls. 6 – 16, C.2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A.** (fls. 17 - 22, c.2).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 19 de diciembre de 2016 (fol. 179 - 182, C.1). No obra constancia de entrega de los traslados de la demanda por lo cual, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., el 24 de febrero de 2017 fue oportunamente radicada.

M. DE CONTROL: Reparación Directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00179-00
 DEMANDANTE: Jackson Chaparro Velandía y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad y el Hospital Universitario Departamental de Nariño

• **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.**, indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil de clínicas y hospitales.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1002520, expedida por **La Previsora S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.**, cuya vigencia es desde el 06/05/2013, hasta el 02/02/2014, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

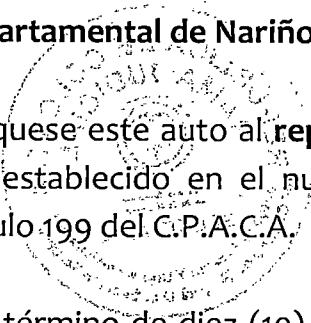
Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.**, a **La Previsora S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de **La Previsora S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.**, para que remita a través del servicio postal



T

M. DE CONTROL: Reparación Directa 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00179-00
DEMANDANTE: Jackson Chaparro Velandia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad y el Hospital Universitario Departamental de Nariño

autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **la Previsora S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio, anexar las documentales señaladas en el inciso anterior y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**


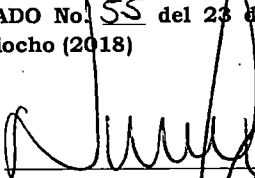

Se advierte que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)</p> <p> Sandra Natalia Peñafosa Secretaría</p> <p></p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada, en contra del auto de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial (fol. 362 - 363, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de julio de 2018 el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En la referida providencia se tuvo contestada extemporáneamente la demanda por el Hospital Meissen E.S.E. II Nivel (fol. 362 - 363, C1).

El 26 de julio de 2018, la apoderada de la entidad demandada Hospital Meissen E.S.E. II Nivel presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de julio de 2018, al considerar que mediante auto del 23 de mayo de 2017 notificado por estado del 24 de mayo de 2017 se ordenó la notificación personal de la demandada Hospital Meissen E.S.E. II Nivel. Agregó que el 06 y 07 de junio de 2017 no corrieron términos judiciales, por lo que al contabilizar el término de traslado éste venció el 22 de agosto de 2017, fecha en la cual se presentó el escrito de contestación de la demanda, razón por la que solicita se indique que la contestación fue presentada de forma oportuna (fol. 370 - 372, C1).

El 01 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 373 , c, 1). Con pronunciamiento de la parte actora (fls. 375 - 376, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

La apoderada judicial de la parte demandada Hospital de Meissen E.S.E. II Nivel solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 26 de julio de 2018, y en consecuencia se señale que la contestación de la demanda presentada el 22 de agosto de 2017 se presentó de forma oportuna.

Señaló que mediante auto del 23 de mayo de 2017 notificado por estado del 24 de mayo de 2017 se ordenó la notificación personal de la demandada Hospital Meissen E.S.E. II Nivel. Agregó que el 06 y 07 de junio de 2017 no corrieron términos judiciales, por lo que al contabilizar el término de traslado éste venció el 22 de agosto de 2017, fecha en la cual se presentó el escrito de contestación de la demanda (fol. 370 – 372, C1)

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 23 de julio de 2018 (fls. 362 - 363, C1), siendo notificada mediante estado del 24 de julio de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 26 de julio de 2018 (fol. 370 - 372, C1); y del mismo se corrió traslado el 01 de octubre de 2018, con pronunciamiento previo de la parte actora del 27 de septiembre de 2018 (Fol. 375 - 376, C.1).

Del contenido del escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de por contestada la demanda de forma extemporánea, pues afirma que en el proceso de la referencia la notificación del auto admisorio se ordenó en providencia del 23 de mayo de 2017 la cual se notificó por estado del 24 de mayo de 2017. Agregó que el 06 y 07 de junio de 2017 no corrieron términos, lo que da cuenta que la contestación presentada el 22 de agosto de 2017 fue presentada oportunamente.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 23 de mayo de 2017 se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo cual se llevó a cabo por la Secretaría del Despacho en la misma fecha. No obstante, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 118 del Código General del Proceso la contabilización del término debe efectuarse a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, es decir, el 25 de mayo de 2017.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

En ese orden de ideas, efectuada la contabilización se evidencia que la contestación de la demanda presentada por el Hospital Meissen E.S.E. II Nivel se realizó de forma oportuna, razón por la que se modificará la parte considerativa de la providencia del 23 de julio de 2018, mediante la cual se dispuso que la entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente, y en su lugar se señalará que la misma se efectuó el 22 de agosto de 2017 de forma oportuna.

Finalmente, el Despacho hace la aclaración que la fecha para adelantar la audiencia inicial se mantiene incólume.

En razón de lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Modificar la parte considerativa de la providencia del 23 de julio de 2018, mediante la cual se dispuso que el Hospital Meissen E.S.E. II Nivel no contestó la demanda, y en su lugar señalar que la misma se efectuó el 22 de agosto de 2017 de forma oportuna.

SEGUNDO: Reiterar a las partes que en el proceso de la referencia se adelantará la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

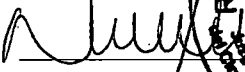
JKPG

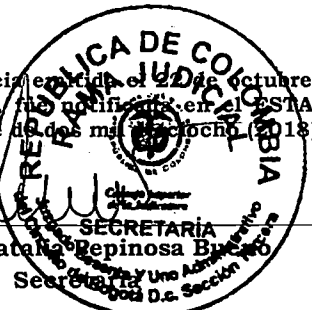


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia en fecha del 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. SS del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARIA
Sandra Natalia Repinosa Buitrago
Secretaria de lo Contencioso y Administrativo
Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidos (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00232 - 00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsables al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y al Conjunto Residencial Camino del Cerro (fls. 326 - 341). Dicha providencia se notificó a las partes el 27 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 342 - 348).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 02 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Conjunto Residencial Camino del Cerro PH, presentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fl. 349). Asimismo mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Secretaría Distrital de Ambiente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 350 – 359).

Finalmente mediante memorial radicado el 11 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 360 – 364).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00232 - 00
 DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe y Otros.
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Otro.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el veinte (20) de noviembre de 2018 a las once del día (11: 00 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

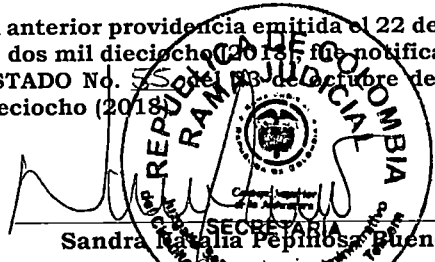
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el veinte (20) de noviembre de 2018 a las once del día (11: 00 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

VFS

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 5 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Patricia Peñalosa Puello SECRETARIA Juzgado Seisenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera</p>

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 13**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa (Actio in rem verso)

RADICACIÓN: 11001334306120160025400

DEMANDANTE: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Se decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante este Despacho en audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2016, se admitió la demanda presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin que se declare que la demandante prestó los servicios de comunicaciones y utilización del segmentos espacial que permitieron garantizar la seguridad aérea nacional durante los meses de septiembre y octubre de 2012, febrero a agosto de 2013, así como también los servicios de ayudas a la navegación (fls. 32 C.1), así:

“PRIMERO. - Se declare que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. prestó a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL los servicios de comunicaciones y utilización del segmento espacial que permitieron garantizar la seguridad aérea nacional (acceso distante) durante los meses de septiembre y octubre de 2012, en la forma, términos y condiciones que se especifica en los hechos de esta demanda;

SEGUNDO.- Se declare que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. prestó a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, los servicios de comunicaciones y utilización del segmento espacial que permitieron garantizar la seguridad aérea nacional (acceso distante) durante el periodo de febrero a agosto de 2013, en la forma, términos y condiciones que se especifica en los hechos de esta demanda

TERCERO.- Se declare que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. prestó a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL los servicios de comunicaciones y ayudas a la navegación (acceso distante y *clear channel* nacional) durante el periodo de febrero a agosto de 2013, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, en la forma y términos y condiciones que se especifica en los hechos de esta demanda.

CUARTO.- Se declare que los servicios a se refieren las pretensiones primera, segunda y tercera anteriores, no han sido remunerados.

QUINTO.- Se declare que, como consecuencia de lo anterior, se generó un enriquecimiento sin causa a favor de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, en detrimento de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por la prestación de mencionados servicios.

SEXTO.- Se declare que, con el fin de evitar el mencionado enriquecimiento sin causa y el correlativo empobrecimiento de la demandante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE AERONÁUTICA CIVIL está obligada a remunerar los servicios prestados en la forma, términos y condiciones a que se refieren los hechos de esta demanda.

SÉPTIMO.- Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL a pagar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES la suma de \$ 179.095.110 M/Cte, por concepto de los servicios prestados en el periodo que va de septiembre a octubre de 2012, según se especifica de la siguiente manera:

- Del 1 al 30 de septiembre de 2012 por un valor de \$111.084.310 M/Cte.
- Del 1 al 31 de octubre de 2012 por un valor de \$68.010.800 M/Cte.

OCTAVO.- Se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL a pagar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES la suma de \$ 476.075.600 M/Cte, por concepto de los servicios prestados en el periodo que va desde febrero a agosto de 2013, según se especifica de la siguiente manera:

- Del 1 al 28 de febrero de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 31 de marzo de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 30 de abril de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 31 de mayo de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 30 de junio de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 31 de julio de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 30 de agosto de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.

NOVENO.- Se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL a pagar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES la suma de \$ 556.176.040 M/Cte por concepto de los servicios prestados en el periodo que va de febrero a agosto de 2013, según se especifica de la siguiente manera:

- Del 1 al 28 de febrero de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 31 de marzo de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 30 de abril de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 31 de mayo de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 30 de junio de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 31 de julio de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 30 de agosto de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.

DÉCIMO. - Que se ordene el pago de las anteriores sumas de dinero, en forma indexada, actualizada con el IPC para el periodo correspondiente, así como los intereses remuneratorios equivalentes al 6% anual para el periodo que va desde la fecha de la prestación del servicio hasta el momento en que se dicte sentencia.

UNDÉCIMO. Solicito de imparta condena en agencias y costas a la parte demandada”.

2. En desarrollo de la audiencia inicial del 01 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora anexó certificación del Comité de Conciliación de la entidad en el que se decidió conciliar, para el efecto aportó constancia emitida por la Secretaría Técnica del Comité de fecha 28 de febrero de 2018 (fl. 56 c1), así:

“Que en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día pasado 26 de febrero de 2018 (sic), como consta en el Acta 001, dentro del orden del día nuevamente se trató el asunto relacionado con el estudio sobre la Conciliación Judicial, dentro de la audiencia inicial a celebrarse el próximo 01 de marzo de 2018, en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera. Proceso medio de control Reparación Directa No. 11001334306120160025400, demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, donde se debatió el tema

relacionado con los valores adeudados por la Aeronáutica Civil, al demandante y cuyas pretensiones ascienden a la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/cte (\$1.372.305.640.00), más intereses moratorios que comprenden el reconocimiento y pago de los servicios de comunicaciones y utilización del segmento espacial que permitieron garantizar la seguridad aérea a la Aeronáutica Civil en los meses septiembre y octubre de 2012, que corresponden a los periodos siguientes a la finalización de los contratos suscritos entre Colombia telecomunicaciones S.A. E.S.P y la Aeronáutica Civil, sin que la Entidad ni Colombia Telecomunicaciones efectuaran la desconexión de los servicios mientras adelantaba nuevos procesos de contratación. Así como también el reconocimiento y pago de los servicios de comunicaciones y ayudas a la navegación (acceso distante y clear Chanel nacional prestados por la Demandante a la Aeronáutica Civil en los meses de febrero, marzo, abril, mayo junio, julio y agosto de 2013, que correspondió al periodo posterior a la terminación del contrato No.10000213-01-210 suscrito entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y la Aeronáutica Civil, sin que la Entidad ni Colombia Telecomunicaciones, efectuaran la desconexión de los servicios, mientras adelantaba nuevos procesos de contratación.

Al respecto es necesario precisar que el tema que fue sometido nuevamente a consideración del Comité, con el fin de determinar la viabilidad de llevar una formula conciliatoria, para la audiencia inicial, programada por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, quienes luego del análisis de los antecedentes, hechos, y pretensiones del caso, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil APROBO LLEVAR COMO FORMULA CONCILIATORIA, LA SIGUIENTE:

1°. HACER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA UNICA DE MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESO MICTE (\$1.119.118.401.00), SIN INTERESES, NI INDEXACION, NI IPC ALGUNO.

2°. QUE LAS SUMAS DE DINERO ANTES MENCIONADAS SE PAGARAN POR PARTE DE LA AERONAUTICA CIVIL A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., A LOS NOVENTA (90) Días DESPUES DE QUE SEA APROBADA Y EJECUTORIADA LA CONCILIACION JUDICIAL, POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CONOCIMIENTO Y UNA VEZ ALLEGUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL PAGO.”

Del mismo modo aportó los documentos que se tuvieron en cuenta por parte de la entidad demandada, y que dieron lugar a la propuesta conciliatoria.

3. Frente a la fórmula de arreglo, el apoderado judicial de la parte demandante en audiencia inicial aceptó dicha propuesta.

4. En ese sentido, y ante el acuerdo logrado, previo a decidir sobre la aprobación o improbación del mismo, se consideró necesario decretar como pruebas las siguientes:

a. Documental:

OFICIO DIRIGIDO A	OBJETO
A la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	Para que remita copia de: a. Los documentos, memorandos internos, oficios, certificaciones, y cualquier otro documento bajo los que se acredite (i) la efectiva prestación de los servicios de que trata esta demanda; (ii) la decisión de la demandada de no desconectar los servicios a la finalización de los contratos, (iii) las razones de urgencia para obrar en tal sentido, (iv) así como la necesidad de no afectar la seguridad en las operaciones aéreas y de los pasajeros.

b. Testimonial:

Se decretó el testimonio de Elías Montenegro Ramos.

5. En audiencia del 20 de marzo de 2018 se incorporó la documental aportada y se recaudó el testimonio de Elías Montenegro Ramos el cual aportó más documentales (fls. 163-167).

II. CONSIDERACIONES

Una vez recaudadas las pruebas decretadas en audiencia del 01 de marzo de 2018, corresponde al despacho decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, para lo cual se hace necesario estudiar de fondo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figura como parte activa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado José Roberto SÁCHICA Méndez con facultad para conciliar de acuerdo al mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

Así mismo, la parte pasiva en el asunto de la referencia es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad que actúa a través de apoderado judicial el abogado Manuel Ricardo Arenas Lizarazo, tal y como consta en el poder conferido y visible a folio 41 cuaderno principal.

Por lo expuesto, se encontró concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998, así como los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Se encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de reparación directa si se tiene en cuenta lo planteado en la demanda.

El objeto de la controversia se centra en el pago de los servicios prestados por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en los periodos de septiembre a octubre de 2012, y de febrero a agosto de 2013.

Es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha aceptado el ejercicio de la reparación directa para obtener el pago de servicios prestados a una entidad pública y no cancelados¹. En ese sentido el término de caducidad en asuntos como el de la referencia debe contabilizarse desde la fecha de prestación de cada servicio que se reclama, para lo cual se debe computar el término en forma independiente para cada cuenta de cobro.

Así las cosas, y dado que los periodos de los cuales se pretende el pago corresponden a septiembre y octubre de 2012, y febrero a agosto de 2013, se debe indicar que para la factura de septiembre de 2012 la caducidad se configuró al día siguiente de vencerse la fecha límite para pago oportuno, esto es el 23 de octubre de 2014 (fol. 23, C.2).

En ese sentido, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 26 de septiembre de 2014, acuerdo que fue improbadado el 13 de julio de 2015 (fls. 127 – 160, C.1), decisión que quedó ejecutoriada el 05 de febrero de 2016, al ser resuelto el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 13 de julio de 2015 (fls. 73 -83, C.2), y la demanda se presentó el 08 de febrero de 2016, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma suerte ocurre con los periodos subsiguientes, por lo que el acuerdo conciliatorio no está caducado.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Este caso es por el cobro de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP por los servicios prestados a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por las siguientes sumas (fls. 18-19 , C.1):

Por los servicios prestados en el periodo que va de septiembre a octubre de 2012:

- Del 1 al 30 de septiembre de 2012 por un valor de \$111.084.310 M/Cte.
- Del 1 al 31 de octubre de 2012 por un valor de \$68.010.800 M/Cte.

Por los servicios prestados en el periodo que va desde febrero a agosto de 2013:

- Del 1 al 28 de febrero de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 31 de marzo de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 30 de abril de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 31 de mayo de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 30 de junio de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 31 de julio de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.
- Del 1 al 30 de agosto de 2013, por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte.

Por los servicios prestados en el periodo que va de febrero a agosto de 2013:

- Del 1 al 28 de febrero de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 31 de marzo de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 30 de abril de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 31 de mayo de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Del 1 al 30 de junio de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 31 de julio de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.
- Del 1 al 30 de agosto de 2013, por un valor de \$ 79.453.720 M/Cte.

Conforme al acuerdo conciliatorio propuesto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se evidencia el reconocimiento de la suma única de Mil Ciento Diecinueve Millones Ciento Dieciocho Mil Cuatrocientos Un Peso M/Cte. (\$ 1.119.118.401.00) sin intereses, ni indexación, ni IPC alguno.

En efecto, los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los derechos de carácter económico² citados anteriormente, que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la Ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

3.4.1. Pruebas

El 06 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, allegó los documentos que reposan en dicha entidad, y que afirmó son el fundamento de la propuesta de conciliación presentada, para el efecto allegó las documentales que se relacionan a continuación:

Documento	Contenido u objeto
1. Copia del oficio No. 4202-2012001002, suscrito por el Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea (Carlos Uriel Barragán Mina), y con visto bueno del Secretario de Sistemas Operacionales (Sergio Paris Mendoza), dirigido al Director Administrativo de la Aeronáutica Civil.	- Fol. 72. Se solicita al Director Administrativo de la Aeronáutica Civil que eleve ante el Comité de Prorrogas y Adiciones, la elaboración de una adición en plazo al Contrato No. 11000013-OJ-2011, del 01 de febrero de 2012 al 30 de abril de 2012. Justifica la urgencia en la adición del contrato.
2. Copia del oficio No. 4202-2012020332, suscrito por el Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea (Carlos Uriel Barragán Mina), dirigido al Secretario de Sistemas Operacionales (Sergio Paris Mendoza).	Fol. 73. Se remite proyecto para la contratación del servicios de segmento satelital, requerido para el funcionamiento de la red satelital de la entidad. Se plantea contratación por 4 meses y 15 días para garantizar el servicio en la vigencia 2012, se indica que paralelamente se tramitara proyecto integrado de comunicaciones canales y segmento, mediante la modalidad de vigencias futuras con cubrimiento del año 2013 y hasta el 31 de julio de 2014. Se aclara que el contrato suscrito tiene vigencia hasta el 15 de agosto de 2012.

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

<p>3. Copia del oficio No. 4202-2012021600, suscrito por el Supervisor del Contrato No. 12000020-OH-2012, dirigido al Director de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil (Henry Mendoza Sandoval).</p>	<p>Fol. 74.</p> <p>El Supervisor del contrato pone en conocimiento el vencimiento del contrato No. 12000020-OH-2012., informó que el proyecto de contratación fue radicado el 26 de junio de 2012, por lo que solicitó celeridad en el proceso de contratación adelantado.</p>
<p>4. Copia del oficio No. 4001099-2012022304, suscrito por el Secretario de Sistemas Operacionales (Jaime Escobar Corradine), dirigido al Director Administrativo de la Aeronáutica Civil.</p>	<p>Fol. 75.</p> <p>Mediante el mencionado oficio se hace remisión del proyecto de contratación No. 120000108 OS, cuyo objeto es la utilización del segmento espacial para la red satelital de la aeronáutica civil mediante estaciones terrenas a nivel nacional. En ese sentido remitió: información general del proyecto, certificados de disponibilidad presupuestal, estudios previos, especificaciones técnicas, y la documentación del proyecto.</p>
<p>5. Copia de correo electrónico enviado por el Supervisor del Contrato a las dependencias de la Aeronáutica Civil, el 25 de julio de 2012.</p>	<p>Fol. 76.</p> <p>En el correo electrónico, el supervisor encargado del proceso traslada a las dependencias de la aeronáutica civil las observaciones efectuadas por Telefónica al pliego de condiciones de la contratación No. No. 120000108., en cuanto al no cumplimiento de los índices financieros exigidos.</p>
<p>6. Copia del oficio No. 4001099-2012024574, suscrito por la Jefe del Grupo Evaluación de Proyectos (Sandra Lilibian Gómez Acero), dirigido al Director Administrativo de la Aeronáutica Civil.</p>	<p>Fol. 77.</p> <p>Mediante el mencionado oficio se hace remisión del proyecto de contratación No. 120000127 OS, cuyo objeto es la prestación del servicio de canales de comunicaciones en aquellas estaciones o aeropuertos que no cuentan con presencia de la red nacional de comunicaciones y/o demandan mayor capacidad para el normal desarrollo de sus procesos. En ese sentido remitió: información general del proyecto, certificados de disponibilidad presupuestal, estudios previos, especificaciones técnicas, y la documentación del proyecto.</p>
<p>7. Copia de la Resolución No. 04361 del 09 de agosto de 2012.</p>	<p>Fols. 78 – 80.</p> <p>Mediante dicho acto administrativo se declaró desierto el proceso de contratación No. 120000108 OS.</p>
<p>8. Copia del oficio con radicado No. 2012065380 del 25 de septiembre de 2012, suscrito por la Vicepresidencia de Empresas de Telefónica dirigido al Director de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil.</p>	<p>Fol. 81.</p> <p>Se solicita información sobre la forma en que la Aerocivil reconocerá los valores por los servicios prestados por segmento satelital, el cual venció el 15 de agosto de 2012 y se continuó prestando por Telefónica.</p>
<p>9. Copia del oficio No. 4202-2012031411, suscrito por el Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea dirigido al Comité Asesor de la Dirección General.</p>	<p>Fol. 82 -83.</p> <p>En dicho oficio la Dirección de Telecomunicaciones presenta precisiones y aclaraciones frente al proceso de contratación No. 12000108, e informa que la no contratación del segmento espacial, implicaría el cierre del espacio aéreo, lo que podría comprometer la seguridad aérea.</p>
<p>10. Copia del oficio con radicado No. 2012067835 del 04 de octubre de 2012, suscrito por la Dirección de Empresas de Telefónica dirigido al Director de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil.</p>	<p>Fol. 84.</p> <p>Se indica que el 15 de agosto de 2012 venció el contrato de segmento satelital por lo que solicita el pago de los servicios prestados sin contrato.</p> <p>Se informa que el 31 de octubre de 2012 vence el contrato de los canales de datos para la comunicación de</p>

	aeropuertos y a dicha fecha no se ha informado del proceso de contratación para dar continuidad a la red, por ello se requiere el pago por los servicios prestados por segmento satelital, y definir la situación del contrato de canales de datos.
Copia recorte de prensa del senado.	Fol. 85 -87. Control político del senador Galán al Director de la Aeronáutica Civil.
11. Copia del oficio con radicado No. 2012069758 del 11 de octubre de 2012, suscrito por la Representante Legal Suplente de Telefónica dirigido al Director de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil.	Fol. 88. Mediante dicho oficio Telefónica propone prestar los servicios de red clear channel y segmento satelital a través de un contrato interadministrativo con Telebucaramanga.
12. Copia del oficio con radicado No. 2012069860 del 11 de octubre de 2012, suscrito por el Representante Legal Suplente de Telefónica dirigido al Director de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil.	Fls. 89 – 90. Se reitera que el 15 de agosto de 2012 venció el contrato de segmento satelital por lo que solicita el pago de los servicios prestados sin contrato. Adicionalmente, solicita una reunión a fin de encontrar una solución que permitiera dar continuidad a los servicios prestados a la Aerocivil.
13. Copia del oficio No. 4202-2012036905 suscrito por el Jefe del Grupo Sistema de Comunicaciones al Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea.	Fol. 91. Se solicita determinar la acción más expedita que permita la continuidad de los servicios que presta la red satelital de la Aeronáutica, y se tome una decisión que supla las necesidades de comunicaciones, ya sea por medio de la contratación de los servicios de canales aeronáuticos o por la adquisición de una nueva red satelital.
14. Copia del oficio con radicado No. 2012069860 del 11 de octubre de 2012, suscrito por el Representante Legal Suplente de Telefónica dirigido al Director de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil.	Fol. 92. Se indica que el contrato suscrito entre Telefónica y la Aerocivil para la prestación del servicio Segmento Satelital tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en la que INTELSAT dará de baja el satélite 805 y sobre el cual se presta el servicio. De manera que Telefónica solicita se dé una solución que permita dar continuidad a la prestación de los servicios.
15. Copia del oficio con radicado No. 4202-2012038439 del 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea y dirigido al Secretario de Sistemas Operaciones.	Fol. 93. Se solicita la aprobación del trámite de vigencias futuras con el fin de contratar el servicio de canales de comunicaciones aeronáuticos en aquellas estaciones o aeropuertos que no cuentan con presencia de la red nacional de comunicaciones propia de la aeronáutica civil.
16. Copia acta de reunión del 05 de marzo de 2013, realizada entre Colombia Telecomunicaciones y la Aeronáutica Civil.	Fls. 94 – 95 Se busca acordar el pago de los servicios prestados sin contrato, se llega a la conclusión de presentar informe respecto a los valores a conciliar y posteriormente presentar el acuerdo ante la Procuraduría y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
17. Copia del memorando con radicado No. 4200-2013006315 del 08 de marzo de 2013, suscrito por el Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea y dirigido al Supervisor del Contrato Telefónica.	Fol. 96 Se requiere el informe en el que se expongan las razones por las cuales Telefónica presenta reclamación a la Aerocivil.

18. Copia del informe del supervisor de los contratos de la Aeronáutica Civil.	Fls. 97 – 99 Se presenta un resumen ejecutivo de los contratos de segmento y canales de comunicación aeronáuticos con la compañía telefónica S.A.
19. Copia de la Resolución No. 02091 del 14 de mayo de 2013.	Fls. 100 - 102. Mediante dicho acto administrativo se declaró desierto el proceso de contratación No. 13000027-OS-2013.
20. Copia del radicado No. 2013057786 suscrito por el Presidente de la Asociación de Técnicos de la Aeronáutica Civil de Colombia.	Fls. 103 – 104. Se señalan las falencias en la administración de los sistemas técnicos en la prestación de los servicios del segmento satelital y los canales satelitales.
21. Copia de la Resolución No. 04348 del 20 de agosto de 2013.	Fls. 105 - 111 Mediante dicho acto administrativo se adjudicó el proceso de contratación para garantizar la seguridad aérea y aeroportuaria No. 13000027- A-os-2013.
22. Certificación del 28 de noviembre de 2014 suscrita por el Director de Telecomunicaciones y Ayudas de Navegación Aérea.	Fls. 112 -116. Se presenta un balance de los servicios prestados por la Empresa Telefónica S.A., ESP y recibidos por la Aeronáutica Civil.

- En audiencia del 20 de marzo de 2018 se recaudó el testimonio de Elías Montenegro Ramos:

Síntesis del Testimonio:

El testigo respondió que su nombre es: **Elías Montenegro Ramos**, edad: 53 años, de profesión Ingeniero de Sistemas en la Universidad Antonio Nariño en 1997, Especialización en Auditoria de Sistema de la Universidad Antonio Nariño 1998, actualmente soy Ingeniero en la Dirección de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil, domicilio Calle 23 C No. 70-50 Interior 12, Apto 403 Estado Civil: Casado con Luz Estela Pulido.

Empleado de Carrera de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil desde 1987, Profesional Universitario grado 03 – 27. Para el año 2012- 2013 este era su cargo.

Manifestó que era el encargado de hacer los pliegos y luego era el encargado de hacer la supervisión de los mismos.

La contratación se hacía desde hace 40 años, los contratos se venían prestando de una forma regular se venían prestando por Colombia Telecomunicaciones. A finales de 2012 y comienzos de 2013 se evaluó la forma de contratación o el cambio de satélite. Refirió impases en la contratación.

Como supervisor en dos ocasiones se le manifestó a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que se había finalizado el contrato y que la hoy demandada no tenía el presupuesto para cancelar los servicios, la primera vez por un mail dirigido a la Coordinadora del Servicio esto es Diana; la otra fue una

comunicación escrita y radicada en Telefónica para que suspendiera el servicio. Se le puso de presente los folios 76 y 77. Manifestó que esos son a los que se refiere.

De conformidad con el manual de contratación de la Aerocivil, el procedimiento que se debía adelantar para seleccionar contratistas, una vez es declarado desierto el proceso de selección es por medio de contratación abreviada o urgencia manifiesta.

Frente a la pregunta: ¿Tiene conocimiento si la Aeronáutica Civil, a través de la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea requirió, exigió o impuso al contratista la prestación de los servicios de comunicaciones y utilización del segmento espacial sin contrato?, afirmó que no hubo ninguna comunicación expresa al respecto, era necesaria la prestación del servicio, pero no se hizo exigencia alguna.

Manifestó que el servicio se siguió prestando sobre el satélite anterior.

Los servicios que prestó Telefónica fueron recibidos por la Aeronáutica, nunca se dejó sin comunicación a los operadores ni se presentó algún incidente, nunca se cerró el espacio aéreo y que esos servicios se prestaron sin el respaldo contractual. Además que manifestó la necesidad del contrato por los índices financieros a la Aeronáutica y la declaratoria de desierto del proceso licitatorio. Agregó que dependen de un tercero para las comunicaciones entre las torres de control porque no se cuenta con satélites o los elementos necesarios.

Enfatizó que hizo la solicitud declarar la urgencia manifiesta, por seguridad aérea nacional y al presentarse desierta la licitación, en reuniones con la dirección administrativa, pero esos procesos no se adelantaron porque pretendían que fuese solo por licitación pública.

Indicó que los Comités de Evaluación de la Dirección Administrativa se decidían si el proceso se iba por urgencia manifiesta o proceso de licitación.

La Secretaría de Servicios Operacionales y la Dirección administrativa decidieron no declarar la urgencia manifiesta. Afirmó que se busca que el satélite cubra todas las áreas del país y banda c, que no se deteriore con la lluvia.

Sostuvo que no existe documento en el que la aeronáutica haya impuesto al contratista la prestación del servicio, pero el requerimiento del servicio lo hacía indispensable.

Explicó que como advirtió por el email y las cartas, no había los recursos para la prestación del servicio, por lo que prestación del servicio por Telefónica se hizo de manera voluntaria.

El contrato 11000013-OH-2011 fue adicionado y no se pudo suscribir el acta de liquidación porque posterior a la finalización del contrato se prestó un servicio sin el soporte contractual, allegó el acta de recibo final.

Explicó la firma de los contratos celebrados y sus adiciones con ocasión del servicio de Telefónica y los periodos en que se prestó el servicio sin contrato.

Expresó la importancia de los servicios prestados por Telefónica, porque con ellos se garantiza la seguridad aérea tal y como se observa en los contratos.

En el testimonio se aportó:

- Acta de recibo final Contrato No. 11000013-OH-2011 (fl. 168)
- Oficio de la Aeronáutica Civil por medio de la cual se remiten actas de liquidación de los contratos 10000213-Oj-2010 y 11000013-OJ-2011 y las actas (fl. 169-173)
- Contrato 11000013-OJ-2011 Canales y acta de inicio (fl. 174-185 y 186-188)
- Imágenes de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, HUB Satelital, Mapa Red Satelital, Mapa de Canales de Comunicaciones, sistemas de comunicación orales conmutada, sistema mensajería AMHS, sistema de comunicación conmutada para el área administrativa general, sistema de comunicación conmutada ATS Internacional Red DIG/MEVA, flujo de las comunicaciones aeronáuticas, (fl. 198-203).

3.4.2. De la actio in rem verso

La *actio in rem verso* busca impedir todo enriquecimiento injusto con el objetivo de reconocer el valor de cualquier provecho que sin justa causa se obtenga mediante el esfuerzo de otro, haciendo necesario para que se configure los siguientes elementos: i) Un enriquecimiento o aumento del patrimonio; ii) Un empobrecimiento correlativo y iii) que el enriquecimiento se realice sin causa, o lo que es lo mismo, sin fundamento legal.

La aplicación de la *actio in rem verso*, dentro de lo contencioso administrativo ha sido un tema ampliamente debatido por la Jurisprudencia, puesto que no es de recibo para muchos, al ser una figura más utilizada en el marco de lo civil; ello obedece a que sí una entidad pública desea adquirir la prestación de un servicio, la realización de una obra o convenir algún tipo de prestación con un particular o con otras entidades, es necesario que por tratarse del manejo de presupuesto público, siga sin lugar a dudas las reglas que el legislador estableció en materia de contratación estatal, lo cual genera seguridad jurídica y legalidad para las partes contratantes y los administrados.

Lo primero que se debe tener claro es que la *actio in rem verso* en la jurisdicción contencioso administrativa, fue adoptada en casos excepcionales, que se describen a continuación:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.³

Conforme a lo anterior, en el primer evento, encontramos que deben demostrarse los siguientes supuestos para que proceda la *actio in rem verso*:

- Que haya sido una actuación exclusiva de la entidad, la cual por medio de su autoridad constriñó o le impuso la ejecución de las prestaciones o el suministro de bienes o servicios al particular.
- Que no hubiere existido la participación o culpa de quien presta ejecutó la prestación o suministró los bienes o servicios.
- Que efectivamente se hubiese ejecutado, prestado o suministrado lo requerido por la entidad.
- Que no exista contrato estatal.

La segunda circunstancia, tiene como pilar fundamental el derecho a la salud, obedeciendo a que deben mediar situaciones de urgencia manifiesta y objetivas demostradas que permitan justificar de alguna manera la omisión en las normas propias de la contratación estatal, ello con el fin de evitar una amenaza al derecho mencionado.

En tercer lugar encontramos que la entidad solicita la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes y servicios, **sin un contrato estatal al encontrarse en una situación de urgencia manifiesta**, que debe estar debidamente probada.

Así las cosas, se hace indispensable que en cada caso que quien haya ejecutado las prestaciones o suministrado un bien o servicio, **demuestre de manera concreta que se hayan configurado los supuestos de hecho en cada una de las excepciones descritas anteriormente**; puesto que de no ser así de ninguna manera se podría justificar la falta de cumplimiento de las normas de contratación estatal no solo endilgable a la entidad pública sino también a quien presta sus servicios, al encontrarse por fuera del marco legal.

³ Ibídem

3.4.3. Caso concreto

Los valores conciliados por las partes, se basan en las facturas presentadas (fols. 16 a 32, C.2), la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, las documentales aportadas el 06 de marzo de 2018, el testimonio rendido por el señor Elías Montenegro Ramos, y los demás medios de prueba aportados por las partes

Al efecto, una vez relacionadas y evaluadas las documentales aportadas el despacho evidencia que:

1- Los documentos aducidos hacen referencia a requerimientos realizados entre las distintas dependencias de la Aeronáutica Civil, en la que se expone el vencimiento de los contratos y la necesidad de adelantar con celeridad los correspondientes procesos de contratación, así como la explicación en detalle de los procesos contractuales adelantados para adquirir los servicios de comunicaciones y utilización del segmento espacial (fls. 72-77; 82 -83,91, 93, 96, 97 - 99, 103 - 104, 112 - 116).

2.- La relación de los actos administrativos mediante los cuales se declararon desierto los procesos de contratación No. 120000108 OS, 13000027-OS-2013, así como la Resolución mediante la cual se adjudicó el proceso contractual No. 13000027- A-os-2013.

3. Los requerimientos efectuados por el contratista tendiente a obtener el pago de los servicios prestados sin contrato, y la propuesta en buscar una solución a dicha problemática (fls. 81, 84, 88, 89, 90,92, C.1).

4. El testigo, supervisor de los contratos de la Aeronáutica Civil relacionó que en repetidas oportunidades manifestó la necesidad de declarar la urgencia manifiesta o contratación abreviada, máxime cuando la licitación había sido declarada desierto. Además explicó el cumplimiento de parte de Telefónica de todos los servicios de comunicación de las torres de control de manera ininterrumpida pese a que no existía contrato por la importancia que tenían en la seguridad aérea nacional.

Enfatizó que pese a que no había constreñimiento escrito de parte de la Aeronáutica a la contratista, la necesidad del servicio impedía que se dejaran de prestar los servicios de comunicación entre las torres de control aéreo del país. Además explicó que la negativa de declarar la urgencia manifiesta era de parte de la Secretaría de Servicios Operacionales y la Dirección administrativa quien, aunado a que los Comités de Evaluación de la Dirección Administrativa decidían sí el proceso se iba por urgencia manifiesta o proceso de licitación.

Una vez analizado el material probatorio se encontró que el servicio fue efectivamente prestado según el testimonio de Elías Montenegro Ramos supervisor de los contratos de la Aeronáutica Civil y el informe que suscribió

donde presenta un resumen ejecutivo de los contratos de segmento y canales de comunicación aeronáuticos con la compañía telefónica S.A. (Fls. 97 – 99).

Igualmente, se advierte que los periodos de tiempo en que se prestaron los servicios se especifican en cada una de las facturas que reposan en el plenario⁴, los cuales no fueron producto de una acuerdo de voluntades que haya conestado por escrito, es decir, la prestación insoluta a cargo de la entidad no se encuentra soportada por un contrato estatal según se advierte en la certificación del acta del Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil y el Acta No. 1 del 5 de marzo de 2018 (FS. 56-57 y 94-95 C.1) que corresponden a periodos siguientes a la finalización de los contratos suscritos entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y al Aeronáutica Civil.

En este orden de ideas, se encuentra pertinente traer a colación la jurisprudencia de unificación emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se especifican algunos casos de carácter excepcional donde resulta procedente ejercer la *actio in rem verso* cuando se omiten las formalidades determinadas por la Ley, especialmente, las contenidas en el régimen general de la contratación pública las cuales se encargan de direccionar las actuaciones obligacionales de todas las entidades públicas. Al respecto, se tiene:

-
- ⁴ - Factura número 55808-00000013358252 expedida el 3 de septiembre de 2013 por un valor de \$68.010.800 M/Cte. (fol. 16 C.2).
- Factura número 55808-00000013336569 expedida el 3 de agosto de 2013 por un valor de \$68.010.800 M/Cte. (fol. 17 C.2).
 - Factura número 55808-00000013315681 expedida el 3 de julio de 2013 por un valor de \$68.010.800 M/Cte. (fol. 18 C.2).
 - Factura número 55808-00000013293313 expedida el 3 de junio de 2012 por un valor de \$68.010.800 M/Cte. (fol. 19 C.2).
 - Factura número 55808-00000013280515 expedida el 3 de mayo de 2013 por un valor de \$68.010.800 M/Cte. (fol. 20 C.2).
 - Factura número 55808-00000013241007 expedida el 3 de abril de 2013 por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte. (fol. 21 C.2).
 - Factura número 55808-00000013227254 expedida el 3 de marzo de 2013 por un valor de \$ 68.010.800 M/Cte. (fol. 22 C.2).
 - Factura número 55808-00000013135241 expedida el 3 de noviembre de 2012 por un valor de \$68.010.800 M/Cte. (fol. 23 C.2).
 - Factura número 55808-00000013112971 expedida el 3 de octubre de 2012 por un valor de \$111.084.310 M/Cte. (fol. 24 C.2).
 - Factura número 55808-00000013351495 expedida el 3 de septiembre de 2013 por un valor de \$79.453.720 M/Cte. (fol. 25 C.2).
 - Copia simple Factura número 55808-00000013351495 expedida el 3 de septiembre de 2013 por un valor de \$79.453.720 M/Cte. (fol. 26 C.2).
 - Factura número 55808-00000013329837 expedida el 3 de agosto de 2013 por un valor de \$79.453.720 M/Cte. (fol. 27 C.2).
 - Factura número 55808-00000013308996 expedida el 3 de julio de 2013 por un valor de \$79.453.720 M/Cte. (fol. 28 C.2).
 - Factura número 55808-00000013286675 expedida el 3 de junio de 2013 por un valor de \$79.453.720 M/Cte. (fol. 29 C.2).
 - Factura número 55808-00000013273940 expedida el 3 de mayo de 2013 por un valor de \$79.453.720 M/Cte. (fol. 30 C.2).
 - Factura número 55808-00000013244783 expedida el 3 de abril de 2013 por un valor de \$79.453.720 M/Cte. (fol. 31 C.2).
 - Factura número 55808-00000013220803 expedida el 3 de marzo de 2013 por un valor de \$79.453.720 M/Cte. (fol. 32 C.2).

“(…) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. (…)”⁵

Con base en lo transcrito, resulta claro que si bien la convocante desplegó unos servicios a la Aeronáutica Civil sin el debido soporte contractual, lo cierto es que sus funciones debían prestarse de forma ininterrumpida para efectos de no paralizar una adecuada prestación en el entendido de que si bien no es un servicio público si era un servicio vital, pues los servicios eran propios del control aéreo nivel nacional el cual no se podían obstaculizar.

Se tiene que la administración al omitir las recomendaciones del supervisor de contratos de la misma entidad, de la necesidad de declarar la urgencia manifiesta o dar inicio a la contratación abreviada para dar continuidad los servicios de comunicación necesarios para la seguridad aérea, obstinadamente insistía en una contratación por licitación, pese a la existencia de una declaratoria de una licitación como desierta, no siendo culpa de Telefónica la prestación del servicio sin el debido contrato, entre otras cosas porque, de detener el servicio podría ser una catástrofe a nivel nacional, actividad que nadie en sus cinco sentidos paralizaría sin que otros asumieran tal responsabilidad.

Si bien es cierto no existe documento que demuestre un constreñimiento a la contratista de parte de la Aeronáutica, la necesidad del servicio por si sola obligaba a que Telefónica prestara el servicio pese a la omisión contractual y el silencio de la administración que por su naturaleza jurídica tiene la obligación de saber las consecuencias que acarrea la falta de comunicación entre las torres de control del país.

No se puede predicar omisión alguna de la contratista en la realización de un acuerdo contractual porque como se encontró en el plenario, el mismo supervisor daba los avisos pertinentes a la Aeronáutica Civil, sumado a que no se puede negar el pago de unos servicios a un contratista que pese a que no había acuerdo y que puso en conocimiento la situación contractual a la Aeronáutica, responsablemente continuó prestando sus servicios en pro de la seguridad aérea a nivel nacional.

En este orden de ideas, esta agencia judicial resalta que el presente asunto se acomoda a los parámetros jurisprudenciales fijados para los eventos en los que es posible aceptar una contraprestación a cargo de la entidad sin el debido soporte contractual a través de la *actio in rem verso*, aunado a que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que los servicios prestados a la convocada fueron exclusivamente por culpa de la entidad pública, que en virtud de su supremacía impuso al respectivo particular la ejecución de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, con prescindencia del mismo al omitir la declaratoria de urgencia manifiesta y dado que la importancia del servicio no se podía detener, además que el servicio era vital, necesario, útil y razonables para efectos de brindar la seguridad aérea nacional.

Igualmente, en vista que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, celebrado ante este juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación lograda en audiencia inicial del 1 de marzo de 2018 celebrada ante este Despacho, por la suma total de \$1.119.118.401.00.

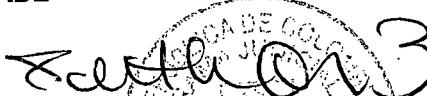
El pago de las sumas acordadas para cada una de las convocadas, se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (fol. 56-57).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.


SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
Unidad Asociada y Unid. Administrativa
del Circuito de Bogotá, Sección Tercera

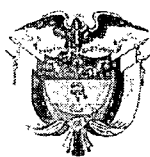
LMCP

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de 2018,
fue notificado en el ES 100 No. 107 del 23 de 10 de 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170005000
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Pedraza Gantiva y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En diligencia celebrada el 17 de julio de 2018 se fijó audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 22 de febrero de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

Por otra parte, se encuentra que a folios 117, 120 y 123 del expediente reposan memoriales allegados el 9 y 28 de agosto y 25 de septiembre del año en curso por la apoderada judicial de la parte demandante en los cuales solita al despacho requerir al Comandante del Batallón de Montaña No. 9 a fin de que emita respuesta de fondo a la orden judicial consignada en el oficio No. J61- EAB -2018-667 (errado, el número de oficio correcto es el J61- EAB -2018-677).

Al efecto, es dable indicar a los apoderados de las partes que en audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2018 (95 a 98), se indicó:

«Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte demandante (parte demandada) deberá realizar el oficio de requerimiento, caso en el cual también tendrán que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.»

En todo caso queda como cargo del apoderado de la parte actora (parte demandada) recaudar esta prueba antes de la continuación del proceso, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto so pena de entender desistida la actuación.»

En consecuencia, de conformidad con lo transcrito, y ante la inexistencia de prueba que permita evidenciar el cumplimiento de las cargas procesales, la solicitud de la apoderada de la parte demandante deberá ser negada. Y por el contrario, al unisonó

se les requiere a los apoderados para que por su cuenta procedan a reiterar las solicitudes de medios de prueba que no se han aportado al plenario a la fecha.

RESUELVE:


PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes para que por su cuenta procedan a reiterar las solicitudes de medios de prueba que no se han aportado al plenario, de conformidad con las órdenes impartidas en audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

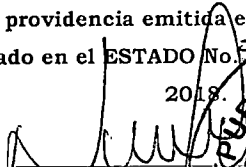

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

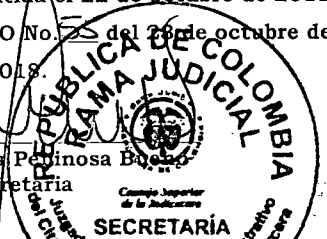
DSV

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 25 del 29 de octubre de
2018.


Sandra Natalia Páez
Secretaría



Auto No. 1064



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

El 29 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luis Orlando Castro Florido, Sindy Valeria Castro Garzón, Estefanny Marcela Castro Garzón, Edinson Giovanni Castro Garzón, José Manuel Alberto Garzón González, Elena Barón de Garzón, Manuel Alberto Garzón Barón, Ziomara Garzón Barón, Nelly Castro Florido y Sandra Janeth Castro contra Cruz Blanca EPS, Estudios e Inversiones Médicas S.A., Saludcoop en liquidación, la Clínica Juan N Corpas LTDA, el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 05 de octubre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	05 de octubre de 2017	18 de octubre de 2017. Fol. 376 C.2 ppal.	01 de diciembre de 2017	15 de noviembre de 2017 Fls. 391 – 405, C.2 ppal.
Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.	05 de octubre de 2017	18 de octubre de 2017. Fol. 382 C.2 ppal.	01 de diciembre de 2017	15 de noviembre de 2017 Fls. 481 – 541, C.2 ppal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

Clínica Juan N Corpas LTDA	05 de octubre de 2017	18 de octubre de 2017. Fol. 378 C.2 ppal.	01 de diciembre de 2017	17 de noviembre de 2017 Fls. 581 – 682, C.2 ppal.
Saludcoop en liquidación	05 de octubre de 2017	18 de octubre de 2017. Fol. 384 C.2 ppal.	01 de diciembre de 2017	23 de noviembre de 2017 Fls. 683 - 694, C.3 ppal.
Estudios e Inversiones Médicas S.A.	05 de octubre de 2017	30 de noviembre de 2017 Fol. 825, C.3 ppal.	05 de febrero de 2018	08 de febrero de 2018. Fls. 727 - 735 Contestación extemporánea
Cruz Blanca EPS	05 de octubre de 2017	18 de octubre de 2017. Fol. 374, C.2 ppal.	01 de diciembre de 2017	No contestó la demanda. Aportó poder Fol. 826, C.3 ppal.

Mediante providencias del 16 de abril y 22 de mayo de 2018 esta agencia judicial admitió los llamamientos en garantía presentados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., la Clínica Juan N Corpas LTDA y el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. (Cuadernos 4, 5 y 6), sociedades que actuaron de la siguiente manera:

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
La Previsora (llamada por el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.)	24 de mayo de 2018	07 de mayo de 2018 Fol. 75, C.6	05 de junio de 2018 (fls. 76 - 97, C.6)
Equidad Seguros (llamada por la Clínica Juan N Corpas LTDA)	29 de junio de 2018	07 de junio de 2018 Fol.101, C.5	18 de julio de 2018 (fls. 51 - 77, C.5)
La Previsora (llamada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E)	29 de junio de 2018	05 de junio de 2018 Fol. 116, C.4	25 de junio de 2018 (fls. 135 - 157, C.4)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

El 17 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía (fol. 837, C.3 ppal.); sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, mediante memoriales del 10 y 24 de julio de 2018, los abogados de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y Estudios e Inversiones Médicas S.A., respectivamente, presentaron renuncia al mandato que les fue conferido. En atención de lo anterior, el despacho tendrá por terminados los poderes conferidos y requerirá a las respectivas entidades para que designen apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Luis Gonzalo Niño Álvarez identificado con cédula de ciudadanía número 4.053.293 y T.P. 245.718 como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de conformidad con el poder visible a folio 406 del cuaderno 2 principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder conferido al abogado Luis Gonzalo Niño Álvarez, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Mediante el presente auto, requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

OCTAVO: Reconocer a Oscar Eduardo Carreño Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 79.512.356 y T.P. 122.807 como apoderado del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., de conformidad con el poder visible a folio 481 del cuaderno 2 principal.

NOVENO: Reconocer a María del Pilar Osorio Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.191.551 y T.P. 243.253 como apoderada de la Clínica Juan N Corpas, de conformidad con el poder visible a folio 575 el cuaderno 2 principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

DÉCIMO: Reconocer a Daniel Moreno Rozo identificado con cédula de ciudadanía número 79.690.363 y T.P. 265.627 como apoderado de Saludcoop en Liquidación, de conformidad con el poder visible a folio 390 del cuaderno 2 principal.

DÉCIMOPRIMERO: Reconocer a María Hortencia Proaño Parra identificada con cédula de ciudadanía número 51.801.030 y T.P. 133.989 como apoderada Estudios e Inversiones Médicas S.A., de conformidad con el poder visible a folio 736 del cuaderno 3 principal.

DÉCIMOSEGUNDO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada María Hortencia Proaño Parra, como apoderada de Estudios e Inversiones Médicas S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMOTERCERO: Mediante el presente auto, requerir a Estudios e Inversiones Médicas S.A., con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

DÉCIMOCUARTO: Reconocer a Giovanni Valencia Pinzón identificado con cédula de ciudadanía número 80.420.816 y T.P. 88.054 como apoderado de Cruz Blanca EPS, de conformidad con el poder visible a folio 826 del cuaderno 3 principal.


DÉCIMOQUINTO: Reconocer a María Elvira Bossa identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.200 y T.P. 35.785 como apoderada de la Previsora Compañía de Seguros, de conformidad con el poder visible a folio 158 del cuaderno 4.

DÉCIMOSEXTO: Reconocer a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula de ciudadanía número 52.264.448 y T.P. 162.585 como apoderada de la Equidad Seguros Generales O.C., de conformidad con el poder general visible a folio 78 a 82 del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

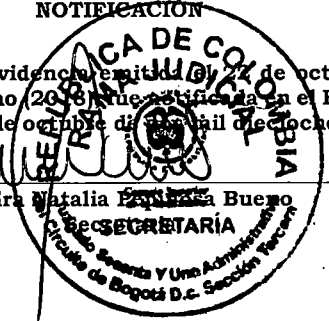
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de octubre de
dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO
No. SS del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Espinosa Bueno
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidos (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170012000
DEMANDANTE: Diego Fernando Durán Castañeda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 10 de julio de 2018 se adelantó la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el apoderado de la parte demandada allegó el estudio de conciliación con ánimo conciliatorio, sin embargo ante la falta del análisis del mismo por parte del Comité de Conciliación se declaró fallida la posibilidad de acuerdo conciliatorio.

El 12 de julio de 2018 el apoderado de la demandada allegó el parámetro de SI CONCILAR, emitido el 05 de julio de 2018 por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 156 -157).

Posteriormente, el 23 de agosto de 2018 el apoderado de los demandantes allegó memorial manifestando que se encuentra conforme con el ofrecimiento planteado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.158).

Una vez revisada la propuesta de conciliación no se encuentra claridad respecto al porcentaje y el valor económico que se le reconoce a los demandantes, puesto que no es claro si solo se le reconoce el pago por el trauma sufrido en el brazo izquierdo del demandante Diego Fernando Durán Castañeda a causa de la caída desde su propia altura o si además se le reconoce el pago de todas las afecciones diagnosticadas en el Acta de Junta Médica Laboral No.91552 del 22 de noviembre de 2016 (fls. 28 -29).


En razón de lo anterior, esta agencia judicial requerirá a la parte demandada para que allegue la corrección y aclaración de la Propuesta de conciliación No. OF18-0023 MDNSGDALGCC emitida el 05 de julio 2018 por el Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, **so pena de declararse fallido el acuerdo conciliatorio.**

Con base en lo anterior, el despacho sustanciador,


RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que allegue la corrección y aclaración de la Propuesta de conciliación No. OF18-0023 MDNSGDALGCC emitida el 05 de julio 2018 por el Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, so pena de declararse fallido el acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

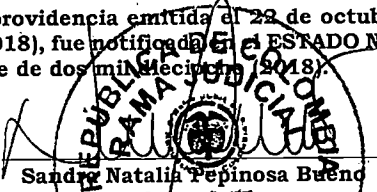

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

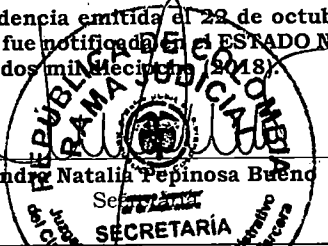
VFS


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Buendía
Secretaria
SECRETARÍA


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Sixenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00182-00
DEMANDANTE: Ecopetrol S.A.
DEMANDADO: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S. y Otros

Mediante auto del 10 de octubre de 2017, el Despacho admitió la presente demanda de repetición ordenando la notificación personal de la sociedad Proyectos y Sistemas Contables S.A.S, la Sociedad Commercial Operations Company S.A.S COPCO SAS, y los señores Elena Milena Pérez, Carlos Eduardo Niño Mojica, Jhonathan Moreno Peña, Ramiro Blanco Pérez, Sofía Carolina Serrano Osorio, Alejandro Lara Ortiz, y Harbey Wilfredo Chavarrio Alvarado.

Una vez notificado el auto admisorio, los demandados actuaron de la siguiente manera:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega Citatorio Artículo 291 CGP y/o Entrega de Traslados	Notificación Personal / Entrega Aviso Artículo 292 CGP	Contestación
Proyectos y Sistemas Contables S.A.S	01 de diciembre de 2017 ¹		30 de noviembre de 2017. Fol. 340	15 de febrero de 2018 Fls. 558 – 597
Commercial Operations Company S.A.S	01 de diciembre de	24 de octubre de 2017.	Notificación Personal 03 de noviembre de	19 de diciembre de 2017

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente ingreso al Despacho el 03 de noviembre de 2017 y salió del despacho mediante auto del 16 de noviembre notificado en estado del 17 de noviembre de 2017.

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00182-00
DEMANDANTE: Ecopetrol S.A.
DEMANDADO: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S. y Otros

COPCO SAS	2017	Fol. 309 - 310	2018 Fol. 325	Fls. 346 -355
Elena Milena Pérez	No aplica	24 de octubre de 2017 Fol. 303	30 de octubre de 2017 Fol. 298	09 de febrero de 2018 Fls. 399 - 434
Carlos Eduardo Niño Mojica	No aplica	No obra constancia	30 de octubre de 2017 Fol. 299	09 de febrero de 2018 Fls. 505 - 548
Jhonathan Moreno Peña	No aplica	25 de octubre de 2017 Fol. 305	27 de octubre de 2017. Fol. 296	No contestó
Ramiro Blanco Pérez	No aplica	24 de octubre de 2017 Fol. 304	09 de diciembre de 2017. Fol. 341	No contestó
Sofía Carolina Serrano Osorio	No aplica	24 de octubre de 2017 Fol. 307	29 de noviembre de 2017 Fol. 342	No contestó
Alejandro Lara Ortiz	No aplica		16 de enero de 2018 Fol.338	15 de febrero de 2018 Fls. 553 - 557
Harbey Wilfredo Chavarrio Alvarado	No aplica	24 de octubre de 2017 Fol. 306	27 de octubre de 2017. Fol. 297	No contestó

El 17 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 606, C.2); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 607 - 609, C.2).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00182-00
DEMANDANTE: Ecopetrol S.A.
DEMANDADO: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S. y Otros

(03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconocer a Diego Fernando Rodríguez Vásquez identificado con cédula de ciudadanía número 80.768.178 y T.P. 167.701 como apoderado de la sociedad Commercial Operations Company S.A.S. COPCO S.A.S., de conformidad con el poder visible a folio 319 del cuaderno principal.

QUINTO: Reconocer a Sandra Lucía Eugenio Zarate identificada con cédula de ciudadanía número 52.192.345 y T.P. 110.671 como apoderada de los demandados Elena Milena Pérez de la Cruz y Carlos Eduardo Niño Mójica, de conformidad con los poderes visibles a folios 435 y 549 del cuaderno principal.

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00182-00
DEMANDANTE: Ecopetrol S.A.
DEMANDADO: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S. y Otros

SEXTO: Reconocer a Emel Eduardo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 19.498.953 y T.P. 117.559 como apoderado del demandado Alejandro Ortiz Lara, de conformidad con el poder visible a folio 552 del cuaderno principal.


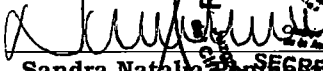
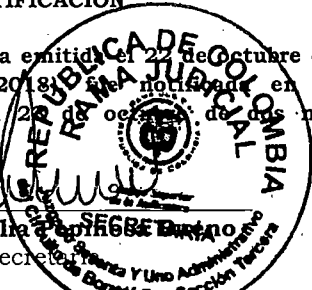
SÉPTIMO: Reconocer a Emel Eduardo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 19.498.953 y T.P. 117.559 como apoderado del demandado Alejandro Ortiz Lara, de conformidad con el poder visible a folio 552 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer a Flavio Mauricio Useche Puente identificado con cédula de ciudadanía número 17.340.488 y T.P. 130.861 como apoderado de la sociedad Proyectos y Sistemas Contables S.A.S. – PCS SAS, de conformidad con el poder visible a folio 598 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de Octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 55 del 28 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Secretaría</p>	
---	--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías, en contra del auto del 16 de julio de 2018 mediante el cual se tuvo por no presentado el llamamiento en garantía elevado por el Invias contra Mapfre Seguros S.A. (fls. 229 - 230, C.1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2018 esta agencia judicial negó el llamamiento en garantía tuvo por no presentado el llamamiento en garantía elevado por el Invias contra Mapfre Seguros S.A. (fls. 229 - 230, C.1).

El 23 de julio de 2018, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías presentó recurso de apelación contra el auto del 16 de julio de 2018 (fls. 236 - 242, C.1).

El 01 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, conforme al numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 34, C3).

2. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El apoderado judicial del Invias solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 16 de julio de 2018, y en consecuencia se admita el llamamiento en garantía elevado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías - INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que por un error involuntario radicó el llamamiento en un proceso diferente, por lo que solicitó que se admitiera la solicitud presentada.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada en estado del 17 de julio de 2018, para que finalmente el escrito de apelación fuera radicado el 23 de julio de 2018 (fls. 236 - 242, C1); y del mismo se corrió traslado el 01 de octubre de 2018, con pronunciamiento de la parte demandante (fol. 243, C.1).

Del contenido del escrito de apelación presentado por el apoderado de la demandada, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de tener por no presentado el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación, en ese sentido, se tiene que mediante el auto del 15 de mayo de 2018 se negó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Militar Central, de manera que dicha decisión versa sobre la intervención de terceros, esto es, del llamado en garantía.

Sobre el particular, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

ARTÍCULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación
(Negrillas del despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
 DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
 DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías - INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-

RESUELVE


PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada Instituto Nacional de Vías - INVIAS- contra el auto del 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

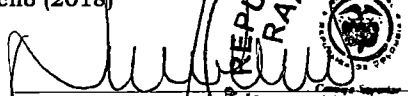
JKPG

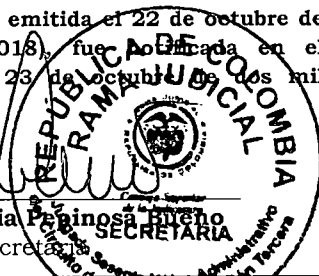


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Páez
 SECRETARIA







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00
DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos
DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano
- IDU-

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 21 de junio de 2018, la sociedad QBE Seguros S.A. en su calidad de llamada en garantía dio contestación a la demanda (fls. 28 - 49, C.2). De igual forma, solicitó se llame en garantía a las compañías SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. (Cuaderno No. 3).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 21 de junio de 2018, la llamada en garantía **QBE Seguros S.A.** solicitó al despacho el llamamiento de las compañías SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. (Fls. 1 - 4, C.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de las compañías SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. (fls. 5 -7; 60 -63, C.3).

Mediante providencia del 30 de julio de 2018 se requirió al apoderado de la llamada en garantía para que aportará los certificados de existencia y representación legal de las entidades aseguradoras llamadas en garantía en los que constara la dirección de notificaciones judiciales, sin embargo, se aportaron

M. DE CONTROL:	Reparación directa	2
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2017-00248-00	
DEMANDANTE:	Natalia Andrea Cifuentes Castellanos	
DEMANDADOS:	Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU-	-

nuevamente los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera, donde no reposa dicha información.

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la llamada en garantía **QBE Seguros S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada a la sociedad llamada en garantía el 30 de mayo de 2018 (fol. 19 - 24 C.2), y los traslados de la demanda fueron retirados el 15 de junio de 2018 (fol. 25, C.2), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por QBE Seguros el 21 de junio de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de sociedad llamada en garantía **QBE Seguros S.A.** manifestó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual fue otorgada por los miembros de la Unión Temporal y Coaseguradoras solidarias **SBS Seguros Colombia S.A.** (antes **AIG Colombia Seguros Generales S.A.**) y **HDI Seguros S.A.** (antes **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**), de modo que de resultar eventualmente condenado el Instituto de Desarrollo Urbano a algún tipo de indemnización con

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00
DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos
DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU-

3

65

ocasión de la demanda, le corresponde asumirla conforme a los porcentajes establecidos en el contrato de seguro a cada una de las sociedades coaseguradoras integrantes de la Unión Temporal celebrada para la expedición de la póliza No. 000705915872.

Del fundamente fáctico planteado se denota que la relación contractual que afirmó tener QBE Seguros respecto de las aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.** porque el derecho contractual que dice tener QBE Seguros con esas aseguradoras les permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Finalmente, y dado que no obran en el expediente los certificados de existencia y representación legal de las sociedades aseguradoras en los que conste la dirección de notificaciones judiciales, se requerirá a la parte llamada en garantía QBE Seguros para que aporte los Certificados de Existencia y Representación de **SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.** expedidos por la Cámara de Comercio, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarará su ineficacia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de **QBE Seguros S.A.** a **SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**

Parágrafo: Requerir al apoderado judicial de QBE Seguros para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de **SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.** expedidos por la Cámara de Comercio, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

9

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00
DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos
DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU-

4

Se advierte que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la llamada en garantía QBE Seguros, para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**


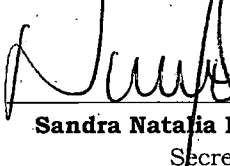
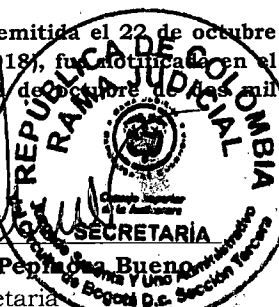
Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 155 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
	
SECRETARÍA Sandra Natalia Peña de Buenavista Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00011-00
DEMANDANTE: María Clara Rengifo Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 12 de febrero de 2018 esta agencia judicial admitió la demanda presentada por María Clara Rengifo Bermúdez, Domingo Rengifo Ruiz en nombre propio y en representación del menor Jhon Eider Rengifo, y Emma Urbano Solano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 47 - 48, C.1).

El 19 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos del proceso (fol. 54, C.1)

El 22 de febrero de 2018 el autorizado de la parte actora retiró los traslados de la demanda (fls. 51 – 53, C.1).

El 07 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el trámite de entrega de los traslados de la demanda (fls. 56 -59, C.1).

Una vez revisado el expediente no se observa contestación alguna por parte de la entidad demanda, no obstante, se denota que no se notificó el auto admisorio a dicha entidad pues no se remitió el correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada. De igual modo, no se notificó a la agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la dirección electrónica notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, asimismo deberá notificar a la

AUTO NO. 1015

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00011-00
DEMANDANTE: María Clara Rengifo Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de entrega de los traslados de la demanda, el Despacho no ordenará que sean remitidos estos nuevamente.

Conforme a lo expuesto, el despacho


RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la dirección [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo deberá notificar a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a las direcciones electrónicas correspondientes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Secretaría
del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAHV Mcgregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jacqueline Jaimes Trespalacios, actuando en representación de la sociedad JAHV Mcgregor S.A. Auditores y Consultores contra la Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En la mencionada providencia se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al consorcio Mintrabajo 2017, para lo cual se ordenó a la parte actora aportar el documento de constitución del consorcio para efectuar la correspondiente notificación (fls. 138 - 139, C.1).

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho, el 13 de marzo del presente año envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (fls. 140 - 144, C1). De igual modo elaboró los oficios de entrega de traslados, sin que fueran retirados y tramitados por la parte demandante (fls. 145 – 147, C.1).

El 16 de marzo de 2018, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda (148, C1).

El 08 de junio de 2018 la Nación – Ministerio de Trabajo contestó la demanda (fls. 150 – 157, C.1).

El 13 de julio de 2018, la apoderada de la parte actora allegó el documento de conformación del consorcio Mintrabajo 2017 así como los certificados de

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAHV Mcgreacor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

existencia y representación legal de las sociedades BDO Audit S.A. y Aseguramiento Consultores S.A.S. (fls. 207 -218, C.1)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la solicitud se radicó el 16 de marzo de 2018, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

No obstante, el despacho evidencia que no se ha efectuado la notificación de la litisconsorte necesaria, de modo que se ordenará que por Secretaría del Despacho se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la dirección visible a folio 208 del expediente.

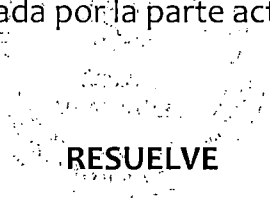
M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAHV Mcgreacor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

En concordancia con lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señaló que *la capacidad contractual que de manera especial y expresa la ley les reconoce los habilita para ser titulares de los derechos y de las obligaciones que emanan de los negocios jurídicos estatales cuya celebración se les está autorizada y, en ese sentido, pueden actuar dentro de los procesos judiciales a través de su respectivo representante¹*, y en consecuencia ordenará notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Consorcio Mintrabajo 2017.

Adicionalmente, se requerirá a la parte actora para que envíe los traslados de la demanda al consorcio Mintrabajo 2017, a la Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se ordenará que una vez se vengán los términos para contestar la demanda se ingrese el expediente al despacho para disponer sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte actora.

En consecuencia, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del despacho, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Consorcio Mintrabajo 2017, a la dirección electrónica visible a folio 208 del expediente.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que envíe los traslados de la demanda al consorcio Mintrabajo 2017, a la Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez vencidos los términos establecidos para contestar la demanda, ingresar de manera inmediata el expediente al proceso para disponer sobre la

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933 citado en la providencia del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicado No. 41001-23-31-000-2010-00520-02

PA


M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAHV Mcgreacor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

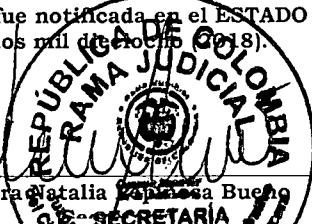
JKPG

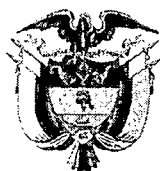
 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Zapata Buena
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00
DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

Los demandantes¹, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Economía Solidaria, Superintendencia de Salud, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios morales ocasionados con la omisión de los deberes constitucionales y legales en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo Saludcoop, desde el año 2011 hasta el 2017.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 03 de julio de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 03 de septiembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se aportaran poderes, registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los demandantes, y se aclarara la comparecencia de algunos de los demandantes al trámite de conciliación y ii) estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las demandadas, especialmente de la Superintendencia de Sociedades, del Ministerio de Trabajo y de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Mediante memorial del 18 de septiembre de 2018 el apoderado judicial de la parte actora aportó los mandatos y registros civiles requeridos y desistió de las pretensiones frente a Ivonne Sofía Contreras Forero, Sandra Lilibiana Fernández Cruz, Sara Valentina Neira Garzón, Juan Sebastián Giraldo Sarmiento, Fabián Camilo Pardo Sarmiento, Camilo Ancizar Pardo García, Luz Edna García Parra,

¹ Trabajadores del grupo Saludcoop y su grupo familiar – Ver folios 1 – 12, C.1

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00
DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

Paula Alejandra Castellanos García, Maida Luquetta Judith, Juan David Rubiano García, Myriam Amanda Bernal Borda, Marino Vique, Ingrid Lizeth Vique Bernal, Vanessa Vique Bernal, Juan Diego Rentería Lara, Juan Felipe Rentería Lara, Mónica María Lara Quintero, Oscar Omar Vargas Orostegui, Jorge Andrés Siachoque Huérfano, Sebastián Rodríguez Rojas, Sandra Johana Villabón Pérez, Julián Camilo Arévalo Villabon, Dana Sofía Arévalo Villabon, José Miguel Beltrán Castañeda, Lila Medina Soto, Valeria Acuña Medina, Carlos Gilberto Acuña Hernández, Fausto Belisario González Gamboa, Guillermo Amador Bayona, María Fernanda Amador Fernández, y Giovanna González Riveros. Finalmente expuso las razones que legitiman en la causa por pasiva a cada una de las demandadas (fls. 479 - 619, C.1).

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación, se aceptará el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante. Respecto de los demás demandantes, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial respecto de Ivonne Sofía Contreras Forero, Sandra Liliana Fernández Cruz, Sara Valentina Neira Garzón, Juan Sebastián Giraldo Sarmiento, Fabián Camilo Pardo Sarmiento, Camilo Ancizar Pardo García, Luz Edna García Parra, Paula Alejandra Castellanos García, Maida Luquetta Judith, Juan David Rubiano García, Myriam Amanda Bernal Borda, Marino Vique, Ingrid Lizeth Vique Bernal, Vanessa Vique Bernal, Juan Diego Rentería Lara, Juan Felipe Rentería Lara, Mónica María Lara Quintero, Oscar Omar Vargas Orostegui, Jorge Andrés Siachoque Huérfano, Sebastián Rodríguez Rojas, Sandra Johana Villabón Pérez, Julián Camilo Arévalo Villabon, Dana Sofía Arévalo Villabon, José Miguel Beltrán Castañeda, Lila Medina Soto, Valeria Acuña Medina, Carlos Gilberto Acuña Hernández, Fausto Belisario González Gamboa, Guillermo Amador Bayona, María Fernanda Amador Fernández, y Giovanna González Riveros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los demandantes que se relacionan en el siguiente cuadro contra la Nación – Ministerio de Trabajo, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Economía Solidaria:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00
DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

1	Alba Luz Bandera Parra	
2	Adriana Del Pilar Páez González	
3	Jorge Andrés Tamayo Páez	Menor de edad
4	Adriana Eugenia Sachica Rengifo	
5	Luciana Andrade Sáchica	Menor de edad
6	Andrés Andrade Ramírez	
7	Agustín Mauricio Mora González	
8	Mauricio José Mora Casado	Menor de edad
9	Mariana Mora Casado	Menor de edad
10	Shirley Casado Mantilla	
11	Amanda Lucía Saavedra Gutiérrez	
12	María Erly Gutiérrez De Saavedra	
13	Ana Lucía García Franco	
14	Mariana Sofía Molina García	Menor de edad
15	Ernesto Molina Molina	
16	Andrea Ximena Morales Duque	
17	Mariana Murcia Morales	Menor de edad
18	Javier Danilo Murcia Castelblanco	
19	Andrea Constanza Sánchez Lugo	
20	Paula Andrea Sánchez Lugo	
21	Andrea Pacheco Ávila	
22	Irén Gabriela González Pacheco	Menor de edad
23	Sergio Andrés González Pacheco	Menor de edad
24	Aaron Julián García Pacheco	Menor de edad
25	Ángela Liliana Rivera Velandia	
26	Sergio David Quintero Rivera	Menor de edad
27	Juan Camilo Quintero Rivera	
28	William Quintero Garzón	
29	Angélica María Pérez Vargas	
30	Angélica Melo Popayán	
31	Néstor Iván Hernández Melo	
32	Gina Paola Hernández Melo	
33	Astrid Consuelo Forero Poveda	
34	Laura Alejandra Contreras Forero	
35	Camilo Augusto Ribero Espitia	
36	Luis Felipe Ribero Hernández	
37	Carlos Eduardo López Rocha	
38	Juan Sebastián López Vela	Menor de edad
39	Jerónimo López García	Menor de edad
40	Carlos Germán Sáenz Flórez	
41	Natalia Sáenz Kure	
42	Cilia Regina Diazgranado Paternina	
43	Claudia Mercedes Jaimes Rojas	
44	Juliana Gómez Jaimes	Menor de edad
45	Juan Camilo Gómez Jaimes	Menor de edad
46	Carlos Arturo Gómez Rianza	

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00
DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

47	Claudia Rosa Marroquín Villadiego	
48	Fernando Montaña Arenas	
49	Germán Guillermo Uribe Marroquín	
50	Dary Liz Morato Beltrán	
51	Nicolás Quiroga Morato	Menor de edad
52	Valentina Quiroga Morato	Menor de edad
53	Leslye Lorena Quiroga Morato	
54	Deisy Milagro Rada Vásquez	
55	Diana Esperanza Vargas	
56	Gabriela Jiménez Vargas	Menor de edad
57	Diego Alejandro Neira Hidalgo	
58	Luz Alexandra Garzón Ospina	
59	Eduardo Antonio Giraldo Sierra	
60	José Alejandro Giraldo Sarmiento	Menor de edad
61	Erica Vargas Dueñas	
62	Jorge Milton Niño Pacheco	
63	Stephania Niño Vargas	
64	Jorge Andrés Niño Vargas	
65	Eucaris María Imitola Alvarado	
66	Fabiola Inés Espinel Gómez	
67	Andrea Catalina Vargas Spinel	
68	Juan Manuel Vargas Spinel	
69	Fernando Fonseca González	
70	Martha Isabel Gómez Mahecha	
71	Flor María Sarmiento Molina	
72	Joan Esteban Pardo Sarmiento	Menor de edad
73	Flor Nelly Rincón García	
74	Diego Fabián Hernández Rincón	Menor de edad
75	Oscar Mateo Hernández Rincón	
76	Oscar Augusto Hernández Chacón	
77	Florencia Judith Conrado De La Hoz	
78	Gilma Esperanza Cifuentes Palacios	
79	Danna Sofía Chavarrio Cifuentes	Menor de edad
80	Diego Fernando Chavarrio Cifuentes	
81	Juan De La Cruz Chavarrio Contreras	
82	Giovanni Alexander Riveros Vega	
83	Mariana Valentina Riveros Cervera	Menor de edad
84	Santiago Riveros Cervera	Menor de edad
85	Gladys Adriana Martínez Calderón	
86	Gloria Jineth Moreno Ávila	
87	Nahia Sofía González Moreno	Menor de edad
88	Hodorina Isabel Villareal Zambrano	
89	Andrea Carolina Potes	
90	Holger Iván Quiroz Arcentales	
91	Ilma Yolanda Flórez Alba	
92	Luis Antonio Flórez Aguas	
93	Ermelinda Alba De Flórez	
94	Ingrid Patricia Mejía González	

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00
 DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

190	Mariana Valderrama Ariola	
191	Mónica Patricia Cuervo Ruíz	
192	William Ricardo Castro Méndez	
193	María Daniela Castro Cuervo	Menor de edad
194	Myriam Esperanza Chavarro Rodríguez	
195	José Luis Torres Vicuña	
196	Ángela Melissa Torres Chavarro	
197	Myriam Janette Prada Bermúdez	
198	Ricardo Puerto Sabogal	
199	Myriam Patricia Garzón López	
200	Rafael Cáceres Rojas	
201	Daniel Santiago Cáceres Garzón	
202	Luisa Fernanda Cáceres Garzón	
203	Andrés Camilo Cáceres Garzón	
204	Nelson David Rentería Chavarro	
205	Nelson Gabino Cortés Pinzón	
206	Gladys Brigitte Leal Gómez	
207	Andrea Carolina Cortés Leal	
208	Vanessa Alexandra Cortés Leal	
209	Nora Stella Alvarracín Mendivelso	
210	Anny Gabriela Acosta Alvarracín	Menor de edad
211	Laura Viviana Acosta Alvarracín	
212	Norma Constanza Malaver Ramírez	
213	Cesar Alfredo Torres Hamon	
214	María Paula Torres Malaver	Menor de edad
215	Diana Mercedes Malaver Ramírez	
216	Nubia Esperanza Palacios Reina	
217	Angie Vanessa Díaz Palacios	
218	Olga Alicia Cuervo Cely	
219	María Juliana Vargas Cuervo	
220	Olga Lucia Acosta Urueña	
221	Daniela Baquero Acosta	Menor de edad
222	Raúl Antonio Baquero Pinzón	
223	Omaira Patricia Barrera Pachón	
224	Juan David Bolaños Barrera	Menor de edad
225	Héctor Reynel Bolaños Sotelo	
226	Oneivis Elena Manga Gómez	
227	Patricia Del Socorro Dávila Calderón	
228	Ana María Acero Dávila	
229	Patricia Fuentes	
230	Daniel Santiago Siachoque Fuentes	Menor de edad
231	Ana Julia Fuentes	
232	Piedad Silvera López	
233	Sandra Esmeralda Rojas Hernández	
234	Santiago Rodríguez Rojas	Menor de edad
235	William Ernesto Rodríguez Gómez	
236	Sandra Marcela Palacios García	

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00
DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

237	Sandra Patricia Aristizabal Vergara	
238	Sandra Yulieth Aldana Infante	
239	Nicolás David Parra Aldana	Menor de edad
240	Gabriel Alejandro Parra Aldana	Menor de edad
241	Jorge Humberto Parra Parga	
242	Tomas Emilio Vence Chassaigne	
243	Gabriela Vence Jiménez	
244	Tomas Emilio Vence Jiménez	
245	Tulía María Rincón Sánchez	
246	Daniela Tarquino Rincón	
247	Sara Sánchez De Rincón	
248	Úrsula Pilar Villamizar Cabeza	
249	Paola Andrea Franco Villamizar	
250	Verónica Rojas Ayala	
251	Mariana Buitrago Rojas	Menor de edad
252	Luis Guillermo Buitrago Buitrago	
253	Víctor Alejandro Rodríguez Romero	
254	Cecilia Del Pilar Gómez Cabral	
255	Rocío Rodríguez Gómez	
256	Vilma Constanza Alcázar Acosta	
257	Luis Humberto Peña Vanstrahlen	
258	María Constanza Peña Alcázar	
259	Mario Antonio Peña Alcázar	
260	Yenis Del Carmen Díaz Guerra	
261	Yira Luz Castañeda Patiño	
262	Andrés Felipe Beltrán Castañeda	
263	Edgar Andrés Beltrán Osorio	
264	Yolanda Helena Acosta Bojacá	
265	María Catalina Palacio Acosta	Menor de edad
266	Eduardo Arturo Palacio Baldobino	
267	Oscar Fernando Ríos Mateus	
268	Elsi Rodríguez Palacios	
269	Juan David Ríos	Menor de edad
270	Oscar Julián Ríos	Menor de edad

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Economía Solidaria, y Superintendencia de Salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como

629

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00
DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00
DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros


NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Franklin González Plazas quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.385.548 y Tarjeta Profesional 167.936 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Estrella Pepinosa Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00267-00 ✓
DEMANDANTE: Mirla Joana Domínguez Martínez y Otros ✓
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Mirla Joana Domínguez Martínez, Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez, Luz Marina Martínez, Rosa Elvira Domínguez Martínez, Karen Lorena Domínguez Martínez, Cielo Karina Domínguez Martínez en nombre propio y en representación de la menor Luz Karina Domínguez Martínez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Mirla Joana Domínguez Martínez derivados del accidente de tránsito ocurrido el 01 de noviembre de 2016.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 16 de agosto de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 17 de septiembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) allegara los mandatos de los señores Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez, Rosa Elvira Domínguez Martínez y Karen Lorena Domínguez Martínez y ii) estimara de forma razonada la cuantía (fol. 71, C.1).

Mediante memorial del 02 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía y manifestó que a la fecha no ha obtenido los poderes requeridos suscritos por los demandantes (fls. 74 – 75, C.1).

En atención al escrito de subsanación presentado, se denota que a la fecha no obran los poderes conferidos por Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez, Rosa Elvira Domínguez Martínez y Karen Lorena Domínguez Martínez, de manera que se

AUTO NO. 1053

X

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00267-00
DEMANDANTE: Mirla Joana Domínguez Martínez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

excluirán de la demanda de la referencia al no haber conferido poder para ser representados, sin embargo, la parte actora dentro del término dispuesto para reformar la demanda podrá incluirlos, cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los demás aspectos, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia respecto de Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez, Rosa Elvira Domínguez Martínez y Karen Lorena Domínguez Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Mirla Joana Domínguez Martínez, Luz Marina Martínez, y Cielo Karina Domínguez Martínez en nombre propio y en representación de la menor Luz Karina Domínguez Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00267-00
DEMANDANTE: Mirla Joana Domínguez Martínez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Willian Fernando Abonia Flórez quien se identifica con cedula de ciudadanía 16.842.486 y con Tarjeta Profesional número 204.572 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00267-00
DEMANDANTE: Mirla Joana Domínguez Martínez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

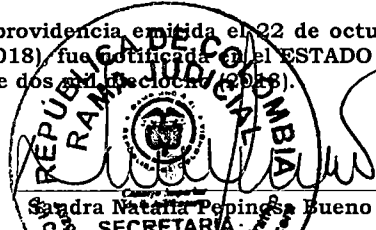

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue comunicada en el ESTADO No. SS del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Circuito Seenta Y Uno Administrativo
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00268-00
DEMANDANTE: Caja de Vivienda Popular
DEMANDADO: Bladimir Acosta Tobacía y Otros

La Caja de Vivienda Popular, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Bladimir Acosta Tobacia, Jorge Alberto Moreno Aldana, y Jackeline Niño Chacón, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión del pago que debió efectuarse en cumplimiento del acuerdo conciliatorio proferido el 29 de junio de 2017 por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

La demanda se presentó el 16 de agosto de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 17 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se aportaran los soportes y/o certificaciones de vinculación de los demandados, ii) se allegará el certificado del pagador en el que conste el pago de la condena impuesta, iii) se adjuntará el acta del comité de conciliación de la entidad demandante en el que se evidencie la autorización para iniciar el proceso de repetición, y iv) aportara copia auténtica del auto aprobatorio de conciliación proferido por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá (fol. 21 - 22, C.1).

El 02 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y remitió las certificaciones de los contratos celebrados por los ex funcionarios, aportó el certificado del pagador, el acta del comité de conciliación en el que autoriza la repetición, y copia simple del auto aprobatorio de conciliación proferido por el Juzgado 64 Administrativo del

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00268-00
DEMANDANTE: Caja de Vivienda Popular
DEMANDADO: Bladimir Acosta Tobacía y Otros

2

Circuito de Bogotá. Frente a este último documento la parte demandante solicitó que se concediera un plazo para allegarlo en copia auténtica teniendo en cuenta que se encuentra archivado el expediente y no ha podido obtener el mismo (fls. 27 - 69, C1).

En atención al escrito de subsanación, el despacho requerirá a la parte demandante para que antes de adelantar la audiencia inicial adjunte en copia auténtica el auto aprobatorio de la conciliación que dio origen al presente proceso de repetición.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Caja de Vivienda Popular contra Bladimir Acosta Tobacia, Jorge Alberto Moreno Aldana, y Jackeline Niño Chacón.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a los demandados Bladimir Acosta Tobacia, Jorge Alberto Moreno Aldana y Jackeline Niño Chacón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la apoderada judicial de la parte actora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adelantar el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través del servicio postal autorizado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega a los demandados, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00268-00
DEMANDANTE: Caja de Vivienda Popular
DEMANDADO: Bladimir Acosta Tobacía y Otros

3

72

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si los demandados no comparecieren dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Gabriela Posada Forero identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.749.640 de Bogotá y T.P. 251.114 para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00268-00
DEMANDANTE: Caja de Vivienda Popular
DEMANDADO: Bladimir Acosta Tobacía y Otros



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. SS del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00309-00
DEMANDANTE: Carmenza Pérez Beltrán y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Carmenza Pérez Beltrán, Ligia Pérez Beltrán, Alba Luz Pérez Beltrán, Humberto Pérez Beltrán, Orlando Pérez Beltrán, Joaquín Pérez Beltrán en nombre propio y en representación del menor Juan Sebastián Pérez Agudelo, Andrés Mauricio Díaz Pérez, Daniel Fernando Díaz Pérez, Paola Giovanna López Pérez, Kelly Angélica López Pérez, Nicolás Mauricio Jiménez Pérez, Humberto Pérez Escobar, Andrea del Pilar Pérez Escobar en nombre propio y en representación del menor Juan Diego Parra Pérez, Nohora Carolina Pérez Agudelo, Ángela María Pérez Agudelo y Joaquín Fernando Pérez Agudelo, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Meta, el Instituto de Turismo del Meta, el municipio de Villavicencio, el Instituto de Turismo de Villavicencio y Cormacarena, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios inmateriales que les fueron causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio en el que incurrieron las demandadas, lo que generó el fallecimiento de Gloria Amparo Pérez Beltrán, Diana Alexandra Pérez Beltrán y Julián Andrés Pérez Beltrán, el 09 de enero de 2017.

Una vez revisado el expediente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- En primer lugar se insta a la apoderada judicial para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada uno de los demandados, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de

AUTO No. 1018

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00309-00
DEMANDANTE: Carmenza Pérez Beltrán y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Departamento del Meta, en tanto las mencionadas entidades no tienen a su cargo funciones de inspección, vigilancia y control, del cual se alega la presunta falla del servicio.

De este modo, es necesario que la parte demandante indique de forma separada el título de imputación de responsabilidad que le atribuye a cada demandado, pues debe quedar establecido de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada parte que conforma el extremo pasivo de la Litis, así como los hechos constitutivos de la falla del servicio que se alega por este medio.

2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 con la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas que intervengan en el proceso, ya sea de naturaleza pública o privada. Una vez revisado el escrito de demanda se denota que no obra prueba de la existencia y representación del Instituto de Turismo del Meta así como del Instituto de Turismo de Villavicencio, de manera que el apoderado de la parte actora deberá allegar el documento correspondiente.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

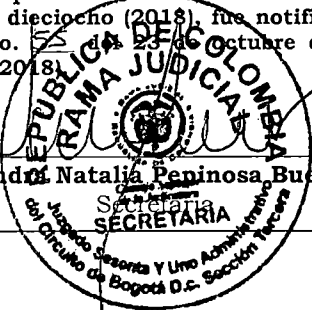
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00309-00
DEMANDANTE: Carmenza Pérez Beltrán y Otros
DEMANDADO: • Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

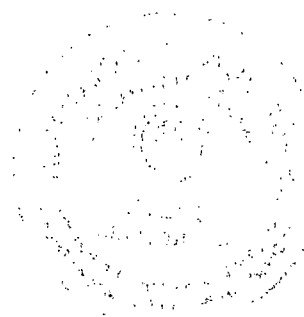
 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 5 del 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peninosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00311-00
DEMANDANTE: Manuel Sandoval López y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2018, Manuel Sandoval López, Luis Enrique Sandoval y William Javier Sandoval López, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que: i) se declare la nulidad de la Resolución No. VSC 000008 del 02 de enero de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. FIN-151, ii) se declare el incumplimiento del contrato No. FIN - 151 del 19 de enero del 2007, por parte de la Agencia Nacional Minera, y iii) como consecuencia de las pretensiones declaratorias se condene a pagar los daños y perjuicios sobre la base de lo invertido económicamente y las expectativas del título minero (fls. 1 - 10, C1).

La demanda se presentó el 25 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho por reparto, como consta a folio 119 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. VSC 000008 del 02 de enero de

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00311-00
DEMANDANTE: Manuel Sandoval López y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería

2018, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. FIN-151 ii) se declare el incumplimiento del contrato No. FIN – 151 del 19 de enero del 2007, por parte de la Agencia Nacional Minera, y iii) como consecuencia de las pretensiones declaratorias se conmine a pagar los daños y perjuicios sobre la base de lo invertido económicamente y las expectativas del título minero.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)*

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se demanda tanto el Contrato de Concesión No. FIN - 151 como el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, el cual fue expedido con posterioridad a la celebración del contrato estatal, de modo que debe seguir el trámite dispuesto para el medio de control de controversias contractuales.

A folios 13 a 21 del cuaderno principal, reposa copia del Contrato de Concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles No. FIN - 151, suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y los señores Manuel Sandoval López, Luis Enrique Sandoval López y William Javier Sandoval López en el que se estableció en la cláusula primera y segunda el objeto y el área del contrato, lo cual se hizo en los siguientes términos:

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00311-00
DEMANDANTE: Manuel Sandoval López y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería

“CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO.

PARÁGRAFO.- Adición al Objeto de la Concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del Código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y, si a ello hubiere lugar, EL CONCESIONARIO, solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición, en el caso de que los impactos ambientales de estos, sean diferentes de los impactos de la explotación original.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas:

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de TOTA, Departamento de BOYACÁ, y comprende una extensión superficial total de 1442 HECTÁREAS Y 4270METROS CUADRADOS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico, el cual es el Anexo No. 1 de este contrato y hace parte del mismo.

De lo anterior se permite entrever que el objeto del contrato del cual se demanda el incumplimiento así como la nulidad del acto administrativo que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FIN – 151, se desarrolló en el municipio de Tota (Boyacá), razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, lo cual sucedió en el municipio de (Tota) Boyacá, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales establecidas en la Ley 1437 de 2011, tal y como lo ha

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00311-00
DEMANDANTE: Manuel Sandoval López y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería

indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que ha indicado que al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato .

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme Acuerdo No. PSAA15-10449 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, comprende territorialmente, entre otros, al municipio de Tota, lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Contrato de Concesión No. FIN – 151 razón por la que se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 27 de julio de 2018. Radicado No. 05001-33-035-2017-00555-01 (60891).

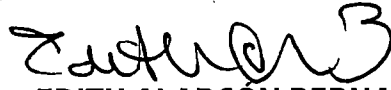
² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00311-00
DEMANDANTE: Manuel Sandoval López y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería


SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

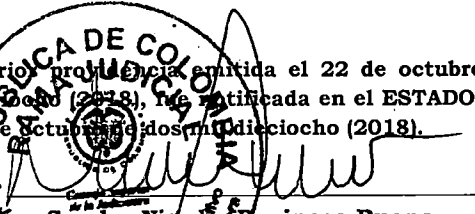

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG

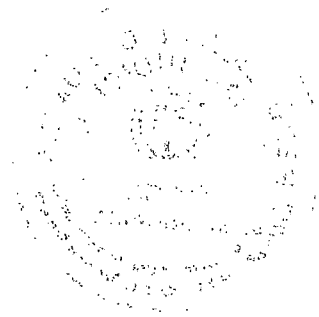

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue ratificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Nita de Pepinosa Bueno
SECRETARIA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00312-00
DEMANDANTE: Yeimmy Viviana Martínez Gómez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Yeimmy Viviana Martínez Gómez, en nombre propio y en representación de la menor Nicol Daniela Bohórquez Martínez; Margarita Gómez Rojas, en nombre propio y en representación de la menor Maura Valentina Vergara Gómez; Michael Fernando Chávez Gómez; Jimmy Odair Bermúdez Cuervo; y Álvaro Helí Martínez Uscategui, en nombre propio y en representación de la menor Lizbeth Tatiana Martínez Manosalva, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Yeimmy Viviana Martínez Gómez.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisadas las documentales aportadas se evidencia que se aportó en copia simple y/o autenticada los Registros Civiles de Nacimiento de Nicol Daniela Bohórquez Martínez, Michael Fernando Chávez Gómez, Maura Valentina Vergara Gómez y Lizbeth Tatiana Martínez Manosalva.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar en copia

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

auténtica u original los registros civiles de nacimiento de Nicol Daniela Bohórquez Martínez, Michael Fernando Chávez Gómez, Maura Valentina Vergara Gómez y Lizbeth Tatiana Martínez Manosalva.

2. Por otra parte, verificado el registro civil de nacimiento del demandante Michael Fernando Chávez Gómez se evidencia que el 03 de septiembre del presente año adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

3. Finalmente, de acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que conforme al escrito de la demanda dicha entidad no tuvo participación en la privación de la libertad alegada.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

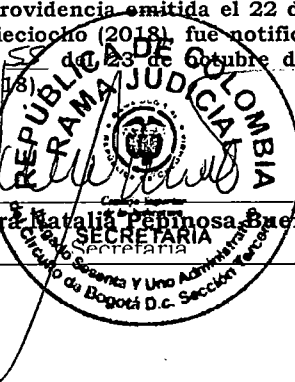


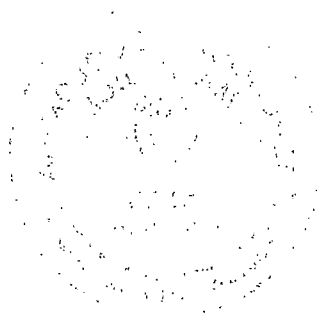
JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 de 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pedrosa Bueno
Sandra Natalia Pedrosa Bueno
SECRETARIA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00314-00
DEMANDANTE: José Orlando Contreras y Otros
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Movilidad y Otros

José Orlando Contreras Ramírez, Etelvina Quiroga Quiroga, Edwin Contreras Quiroga y Giovanni Contreras Quiroga, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, derivados de la cancelación de la asignación del cupo al vehículo de placas VDK470.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00314-00
DEMANDANTE: José Orlando Contreras y Otros
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Movilidad y Otros

el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00314-00
DEMANDANTE: José Orlando Contreras y Otros
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Movilidad y Otros

vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en razón de la anulación de las anotaciones referidas a la cancelación de matrícula y reposición del automotor SDI626, y la cancelación de la asignación del cupo al vehículo de placas VDK 470, la cual se ordenó mediante la Resolución proferida el 08 de enero de 2013 por la Fiscalía 152 dentro del sumario No. 825595, como medida de restablecimiento de derecho.

Sobre este punto es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha estudiado el fenómeno jurídico de la caducidad en los casos de cancelación de matrícula, al respecto ha indicado lo siguiente:

“Ahora bien, dado que en el sub lite se señaló que el daño que originó la presente acción consistía en la pérdida del “cupo” o licencia del servicio público de taxi, para hacer el respectivo conteo de caducidad, se debe tener en cuenta la fecha del 25 de octubre de 1999, día en que la Fiscalía 76 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C. ordenó a la Secretaría de Transporte de Bogotá, la cancelación de la matrícula de servicio público del vehículo de placas SGO 385 y dispuso reintegrar dicha licencia al vehículo de placas SCD 831 de propiedad de su propietario, pues sólo hasta aquel día se pudo tener certeza de la antijuricidad del daño, dado que la expedición de dicha providencia determinó la ilegalidad del trámite que se había adelantado en el traspaso de dicho bien.”³

De este modo, el despacho advierte que el hecho generador del daño, en el que se fundamenta el presente medio de control, fue la Resolución proferida el 08 de enero de 2013 por la Fiscalía 152 dentro del sumario No. 825595, mediante la cual ordenó la anulación de las anotaciones referidas a la cancelación de matrícula y reposición del automotor SDI626, y adicionalmente ordenó la cancelación de la asignación del cupo al vehículo de placas VDK 470, propiedad del ahora demandante.

Revisado el expediente se denota que mediante auto del 9764 proferido el 25 de febrero de 2013 por la Secretaría Distrital de Movilidad⁴ se dio cumplimiento la orden proferida por la Fiscalía 152, y en consecuencia se anularon las anotaciones referidas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-000-2000-01765 02(30178). C.P. Hernán Andrade Rincón

⁴ Ver folios 305 – 308 del expediente

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00314-00
DEMANDANTE: José Orlando Contreras y Otros
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Movilidad y Otros

a la cancelación de matrícula y reposición del automotor SDI626 y se canceló la tarjeta de operación expedida para el automotor de placas VDK470.

De igual modo, se aporta certificado de tradición del vehículo de placas VDK 470 de fecha 11 de septiembre de 2013 solicitado por el hoy demandante José Orlando Contreras Ramírez en el que consta la inscripción del auto 9764 del 25 de febrero de 2013 que dejó sin efectos la matrícula y tarjeta de operación del citado vehículo, de lo cual se concluye que a partir de dicha fecha la parte demandante tuvo conocimiento del daño alegado en el presente medio de control.

Se precisa que el conteo del término de caducidad se realiza desde dicha fecha y no desde el auto que precluyó la investigación, pues el presunto daño causado a la parte demandante se generó con la expedición de la Resolución proferida el 08 de enero de 2013.

En consecuencia el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 12 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debió presentarse a más tardar el 12 de septiembre de 2015, no obstante, la parte actora interpuso la demanda de reparación directa hasta el 26 de septiembre de 2018 tal y como consta en el acta individual de reparto (fol. 326, c1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00314-00
DEMANDANTE: José Orlando Contreras y Otros
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Movilidad y Otros

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

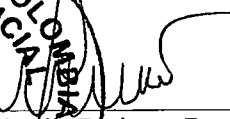
JKPG



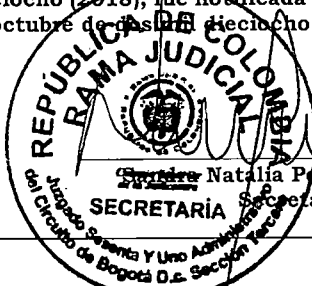
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

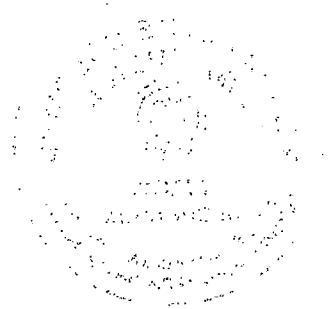
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)



SECRETARÍA
Secretaría Natalia Pepinosa Bueno







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00315-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jaimer Yovany Zapata Jiménez y Otros

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare responsables a los señores Jaimer Yovany Zapata Jiménez, Luis Alfonso Vega Rodríguez, Andrés Felipe Sarrazola, y César Augusto Combita Eslava de los perjuicios generados a dicha entidad como consecuencia de la condena proferida en sentencia del 09 de abril de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquía, en sentencia del 28 de mayo de 2014, en cumplimiento de la cual se reconoció la suma de seiscientos noventa y un millones novecientos seis mil cuatrocientos ochenta pesos con cincuenta centavos (\$ 691.906.480,50).

Mediante memorial del 17 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia del pago efectuado por la entidad demandante (fls. 98 – 102, C.1).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00315-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jaimer Yovany Zapata Jiménez y Otros

tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Respecto de la caducidad del medio de control de repetición el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene a los señores Jaimer Yovany Zapata Jiménez, Luis Alfonso Vega Rodríguez, Andrés Felipe Sarrazola, y César Augusto Combata Eslava a reembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquía.

En efecto, mediante providencia del 28 de mayo de 2014 (fls. 33 - 50, C.1) el Tribunal Administrativo de Antioquía confirmó la decisión mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del señor Francisco Javier Pérez Mora, providencia que quedó ejecutoriada **el 20 de junio de 2014** según constancia secretarial (fol. 53, C.1).

Así las cosas, es pertinente indicar que el numeral segundo, literal l del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el caso concreto, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía quedó ejecutoriada **el 20 de junio de 2014** (fol. 53, C1), por tanto la parte demandante contaba con el plazo máximo para efectuar el pago hasta el **20 de diciembre de 2015**, y a partir del día siguiente a dicha fecha, dos (2) años para promover el medio de control de repetición, ello teniendo en cuenta que la condena se interpuso en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00315-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jaímer Yovany Zapata Jiménez y Otros

No obstante, y dado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realizó el pago el 16 de septiembre de 2016 (fol. 67 –68; 98 - 102, C1), es decir, excediendo el término dispuesto en el artículo 177¹ del Decreto 01 de 1984, el cómputo de los dos (2) años para promover el medio de control de repetición, inició a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo de dieciocho meses, es decir, desde el **21 de diciembre de 2017**.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para efectuar el pago de condenas a entidades públicas es de 18 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia², significa que para el caso que nos ocupa venció el **21 de diciembre de 2017**, sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó la demanda de repetición el 26 de septiembre de 2018 (fol. 97, C.1), esto es después del lapso establecido por la Ley.

Para ello es menester ubicar conceptualmente la consecuencia jurídica de que el pago por parte de la entidad condenada se haga por fuera del término legal establecido, es decir, luego de transcurridos los 18 meses de que trata el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 08 de julio de 2009³ indicó:

Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que: “(...) el término de caducidad de la acción empieza

¹ **ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 01 de marzo de 2017. Exp. 11001334306120160015501. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de julio de 2009. Exp. 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

2

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00315-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jaimer Yovany Zapata Jiménez y Otros

a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo” (se resalta). Como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual **la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición.**

Así las cosas, el término de caducidad de 2 años para el ejercicio del medio de control de repetición se contabiliza a partir del vencimiento de los 18 meses con que cuenta la entidad para pagar la condena que le ha sido impuesta, lo que para el caso concreto sucedió el **20 de diciembre de 2015**, por lo que el plazo para interponer la demanda era el **21 de diciembre de 2017**, no obstante la misma se radicó el **26 de septiembre de 2018**, esto es después de lo legalmente establecido, cuando el derecho de la entidad había fenecido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.


SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

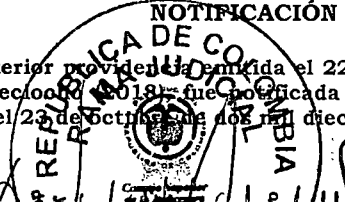
JKPG

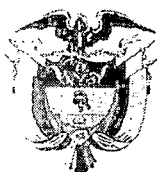

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018)





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00318-00
DEMANDANTE: Yesid Marín Flórez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Yesid Marín Flórez, Omaira Marín Flórez, Geovani Marín Flórez, y Juan Gabriel Marín Flórez a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Yesid Marín Flórez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Yesid Marín Flórez, Omaira Marín Flórez, Geovani Marín Flórez, y Juan Gabriel Marín Flórez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00318-00
DEMANDANTE: Yesid Marín Flórez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00318-00
DEMANDANTE: Yesid Marín Flórez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Humberto Cardona Arango quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.534.764 y Tarjeta Profesional 200.555 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

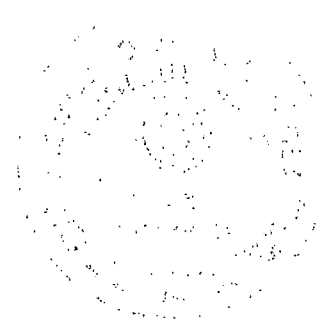
NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. <u>55</u> del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p> SECRETARIA Sandra Natalia Pepinero Bueno Juzgado Seenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera</p>





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00319-00
DEMANDANTE: José Nemesio Velásquez Ángulo y Flor Marina Forero López
DEMANDADOS: Municipio de Chocontá – Inspección de Policía de Chocontá –
Personería Municipal de Chocontá y Otro

José Nemesio Velásquez Ángulo y Flor Marina Forero López, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Chocontá – Inspección de Policía de Chocontá – Personería Municipal de Chocontá y contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Chocontá, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados, derivados de la falta de ejecución de la Resolución 03 del 29 de junio de 2014.

Así por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por José Nemesio Velásquez Ángulo y Flor Marina Forero López contra el Municipio de Chocontá – Inspección de Policía de Chocontá – Personería Municipal de Chocontá y contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Chocontá.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Municipio de Chocontá – Inspección de Policía de Chocontá – Personería Municipal de Chocontá y contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de

AUTO NO. 1066

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00319-00
DEMANDANTE: José Nemesio Velásquez Ángulo y Flor Marina Forero López
DEMANDADOS: Municipio de Chocontá – Inspección de Policía de Chocontá – Personería Municipal de Chocontá y Otro

Chocontá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberán retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00319-00
DEMANDANTE: José Nemesio Velásquez Ángulo y Flor Marina Forero López
DEMANDADOS: Municipio de Chocontá – Inspección de Policía de Chocontá – Personería Municipal de Chocontá y Otro

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Teresa Pulido Casallas quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.087.331 y Tarjeta Profesional 115.856 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

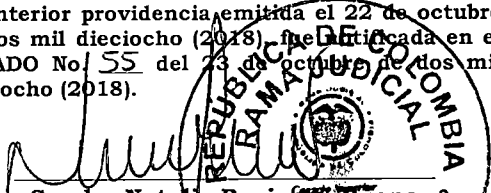

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

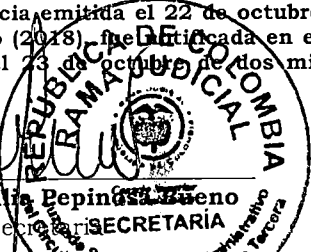
JKPG

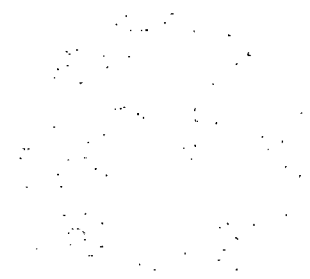

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Moreno
SECRETARÍA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00331-00
ACCIONANTE: Ingrit Gómez Pinzón y Otros
ACCIONADO: Codensa S.A. E SP

I ANTECEDENTES

Ingrit Gómez Pinzón, Ana María Ramírez Rodríguez, Marcela Arias Castro, Katherine Laverde Amado, Hazleydi Alejandra Granada Pérez, Anny Liliana Rodríguez, actuando en nombre propio, interpusieron acción popular contra Codensa S.A. ESP.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial inadmitió la demanda presentada, teniendo en cuenta que no se había allegado el documento que demostrara que se había agotado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término otorgado, la parte actora no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las acciones populares exigen un requisito de procedibilidad, esto es, la solicitud que se debe presentar ante la autoridad a la que se dirige para que adopte las medidas pertinentes que permitan la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

En ese sentido, los accionantes de forma previa deben elevar la solicitud ante la entidad por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00331-00
ACCIONANTE: Ingrit Gómez Pinzón y Otros
ACCIONADO: Codensa S.A. E SP

2

El auto del 12 de octubre de 2018 fue notificado por estado del dieciséis (16) de octubre de 2018, y según informe secretarial que obra a folio 37 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda.

El inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, sobre el particular dispone lo siguiente:

Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esta agencia judicial rechazará la acción popular de la referencia, al no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.


En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por Ingrit Gómez Pinzón, Ana María Ramírez Rodríguez, Marcela Arias Castro, Katherine Laverde Amado, Hazleydi Alejandra Granada Pérez, Anny Liliana Rodríguez contra Codensa S.A. ESP., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:


Popular
11001-33-43-061-2018-00331-00
Ingrit Gómez Pinzón y Otros
Codensa S.A. E SP

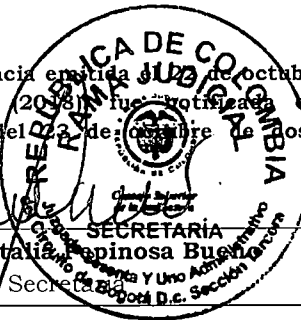


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de
dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el
ESTADO No. 55 del 22 de octubre de dos mil
dieciocho (2018).


SECRETARIA
Sandra Natalia Papinosa Buenavista
Secretaria del Juzgado Administrativo No. 61 del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales
RADICACIÓN: 11001334306120180034200
CONVOCANTE: Escuela Superior de Administración Pública – ESAB
CONVOCADOS: Ana María Moreno Lizarazo y otros

1. ANTECEDENTES

1.1. La Escuela Superior de Administración Pública, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de agosto de 2018 (fol. 2 a 4).

1.2. El 17 de octubre de 2018 se celebró audiencia (Fls. 127 c.1) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a reconocer pagos del valor de la hora catedra y de las prestaciones sociales a los señores Ana María Moreno Lizarazo, Mauricio Téllez Vera, Wilson Augusto Chaparro Ariza y Bernardo Aguas Ospino, atendiendo a que ante la ausencia de un trámite administrativo no fueron canceladas.

Sin embargo, se observó del material probatorio que los señores Ana María Moreno Lizarazo, Mauricio Téllez Vera, Wilson Augusto Chaparro Ariza y Bernardo Aguas Ospino fueron vinculados mediante la Resolución No. SC-2221 del 9 de agosto de 2017, la cual no es un contrato estatal, menos aun cuando en ella no se pactan obligaciones mutuas, no se suscribe por los presuntos contratistas, no existe constitución de pólizas y se establece el pago de prestaciones sociales, situación está que da cuenta de la existencia de una relación legal y reglamentaria, es decir de índole laboral.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la de controversias contractuales, requiriendo esta ultima la existencia indispensable de una relación contractual, situación que no se evidencia en el caso concreto.

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales
RADICACIÓN: 11001334306120170025700
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP.
ACCIONADO: Giovanni de Jesús Arango Cuartas

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral,** de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un **proceso de carácter laboral**, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales
RADICACIÓN: 11001334306120170025700
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP.
ACCIONADO: Giovanni de Jesús Arango Cuartas

131

Ahora bien, el pago de una remuneración y de prestaciones sociales suponen una relación laboral.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.


SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL


JUEZA


CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de octubre de 2018, fue notificada en el ESTADO No. 55 del 23 de octubre de 2017.


Sandra Giraldo Boretana
Secretaria



No. 14 CONCILIACIÓN

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

